

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/007/2004, Y SUS  
ACUMULADOS JDC/008/2004 Y  
JDC/009/2004.**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JUAN  
JOSE URIBE VILLAGOMEZ, Y JUAN  
IGNACIO GARCÍA ZALVIDEA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL.**

Chetumal, Quintana Roo, a doce de noviembre del año dos mil cuatro - -

-----  
- - - VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/007/2004 y sus  
acumulados, integrados con motivo del Juicio de Inconformidad  
promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de  
su representante propietario ante el Consejo General del Instituto  
Electoral de Quintana Roo, el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez  
Hidalgo, y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano Quintanarroense promovidos por los  
Ciudadanos Juan José Uribe Villagómez y Juan Ignacio García Zalvidea,  
todos en contra del acuerdo de fecha veintinueve de octubre del presente  
año, dictado por el citado Consejo General, por el que se determina  
respecto del proceso democrático interno del Partido de la Revolución  
Democrática, relativo a la elección de candidato a Gobernador del  
Estado, para el proceso electoral local ordinario 2004-2005, y : -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - I. Con fecha dos de octubre del año en curso, el Partido de la  
Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario  
ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el  
ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, dio aviso al instituto en  
comento, sobre el inicio de su proceso democrático interno para la  
selección de cargos de elección popular para el proceso electoral  
ordinario 2004-2005, autorizando para que inicie precampaña como  
aspirante a candidato a Gobernador al ciudadano Juan Ignacio García  
Zalvidea.-----

- - - II. Que mediante oficios DPP/156/04 y DDP/157/04, de fecha tres de  
octubre del año que transcurre, la Dirección de Partidos Políticos del  
Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó por escrito al Partido Político  
recurrente y al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea las obligaciones

a que quedaban sujetos con motivo del inicio de sus precampañas. - - - -  
- - - III. Con fecha siete de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, dio aviso al instituto en comento, sobre el inicio de precampaña en busca de la nominación a candidato a Gobernador por dicho Instituto Político del ciudadano Gastón Alegre López, así mismo la Autoridad Electoral mediante oficio DPP/168/04 signado por el Director de Partidos Políticos, dio a conocer al ciudadano antes mencionado las obligaciones a las que se encontraba sujeto por motivo del inicio de precampaña. - - - -  
- - - IV. Con fecha quince de octubre del presente año el Partido impugnante, remitió vía fax al Instituto Electoral, el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de la misma fecha, mediante el cual amplió el plazo al veintisiete de noviembre de este mismo año, para recibir solicitudes de participación como precandidatos a diputados por ambos principios y miembros del Ayuntamiento. - - - -  
- - - V. Que con fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, se remitió un escrito vía fax al Instituto Electoral, signado por la ciudadana Luz Maria Beristain Navarrete, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual retira la inscripción de la precandidatura a Gobernador del ciudadano Gastón Alegre López. - - - -  
- - - VI. Con fecha veintiocho de octubre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, dio aviso al instituto en comento, sobre el inicio de precampaña en busca de la nominación a candidato a Gobernador por dicho Instituto Político del ciudadano Juan José Uribe Villagómez. - - - -  
- - - VII. Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del presente año signado por el ciudadano Carlos Navarrete Ruiz, Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo, que el Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político recurrente ampliaba el término para recibir solicitudes de precandidatos a Gobernador hasta el veintisiete de noviembre del año en curso. - - - -  
- - - VIII. Mediante sesión extraordinaria de fecha veintinueve de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo por el que se determina respecto del proceso democrático interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidato a Gobernador del Estado, para el proceso electoral local ordinario 2004-2005. - - - -  
- - - IX. Los puntos resolutive del Acuerdo mencionado en el Resultando inmediato anterior, por virtud de la aprobación del acuerdo ya referido, son los que se transcriben a continuación: - - - -

- - - *“PRIMERO.- Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos en que ha quedado expresado en todos y cada uno de sus Antecedentes y Considerandos; SEGUNDO.- En términos del Considerando X, el ciudadano Gastón Alegre López, no deberá de ser considerado como aspirante a candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática a partir de*

*la aprobación del presente Acuerdo; por lo cual el instituto político y el aludido ciudadano deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de fiscalización de precampañas; TERCERO.- no se considera valida la autorización realizada por el Partido de la Revolución Democrática a favor del ciudadano Juan José Uribe Villagómez para llevar a cabo actos proselitistas como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo con el partido político en comento luego entonces, el citado ciudadano, no cuenta con reconocimiento alguno por parte de esta Autoridad Electoral, en términos de lo expresado en el Considerando XI del presente Acuerdo; CUARTO.- En consecuencia, se ordena al Partido de la Revolución Democrática que en un termino de 48 horas, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, cese de realizar todo tipo de actos de precampaña encaminados a promover la imagen del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea debiendo retirar cualquier propaganda existente en la entidad que aluda al referido ciudadano, subrayándosele que en caso contrario, este Consejo General, dictara las medidas que en términos de ley considere pertinentes en términos de lo previsto en las fracciones III y XV del artículo 77 de la Ley Electoral de Quintana Roo; QUINTO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática; SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo, en los Estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo; SEPTIMO.- Difúndase el presente Acuerdo en la pagina Web del Instituto Electoral de Quintana Roo; y, OCTAVO.- Cúmplase. Así lo aprobaron por unanimidad de votos las ciudadanas Consejeras y los ciudadanos Consejeros Electorales presentes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre del año dos mil cuatro, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.”-----*

- - - X.- No conforme con el sentido del acuerdo que ha quedado transcrito, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la Resolución que se menciona en el Resultando inmediato anterior. Asimismo los Ciudadanos Juan José Uribe Villagómez y Juan Ignacio García Zalvidea, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. En los referidos escritos de impugnación se hicieron valer agravios con estrecha similitud, por lo que por razón de método se transcriben los argumentos esenciales de los mismos: -----

- - -“A G R A V I O S: PRIMER AGRAVIO. - VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 1º y 35 fracción II de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 35 Y 41 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y los artículos 10 y 12 de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás relativos que fueren aplicables. El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado por votos del los ciudadanos y ciudadana Consejeros en sesión celebrada el día viernes 29 del presente mes y año, causa agravio directo al suscrito, ya que violentó en su perjuicio un derecho político electoral fundamental reconocido desde el surgimiento del estado moderno, y que lo es la potestad o prerrogativa de ser votado respecto de quienes fueren seleccionados como candidatos por

este Instituto Político y con ello, acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas o al poder público, pues el acuerdo en contra del que hoy este Instituto se inconforma, contraviene lo establecido por los artículos 1 y 35 fracción segunda de nuestra carta magna, así como también los artículos 12 y 41 fracción II de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, así como también los artículos 10 y 12 de la Ley electoral de Quintana Roo. El artículo 35 de nuestra Carta Magna dispone: Son prerrogativas del ciudadano "...II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley..." disposición constitucional esta que corresponde íntegramente al texto original de la Constitución aprobada por el Constituyente de Querétaro el 5 de febrero de 1917. Más aun cuando el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su fracción II, contempla que son prerrogativas de los ciudadanos de este Estado poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la Ley. Así como lo que también se establece en el Capítulo Segundo correspondiente a los derechos y obligaciones de los ciudadanos en la Ley Electoral de Quintana Roo en el artículo 12 que a la letra dice: "Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular, mediante la postulación de su candidatura por un partido político o coalición". El ilegal acuerdo es carente de motivación, fundamentación y deja de observar el principio rector de legalidad que establece el artículo 116 de nuestra Carta Magna y su fracción cuarta, dictado por el consejo general del instituto electoral del estado de Quintana Roo, me coartan el derecho de hacer precampaña como precandidato aun y cuando fui debidamente registrado por el instituto político denominado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, así pues el programa de precampaña a que tengo derecho como precandidato ha sido suspendido y cesado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como también se me esta impidiendo de manera ilegal a realizar todo tipo de actos de precampaña encaminados a promover la imagen como precandidato. Con el propósito de ilustrar a ese H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito transcribir el siguiente comentario realizado por el Constitucionalista Ignacio Galindo Garfias, en la edición comentada de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, coordinada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y publicada conjuntamente por Editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México y que señala; "COMENTARIO. - Este artículo es secuencia de la disposición contenida en el artículo precedente. Ambos preceptos se complementan entre sí, por lo que deben de ser estudiados como una unidad conceptual. En efecto, el artículo 34 dispone quiénes son ciudadanos mexicanos, se refiere a los sujetos titulares de esa categoría jurídica y señala los requisitos que deben concurrir para adquirir la ciudadanía. El artículo 35, sobre el que versará este comentario, establece las consecuencias jurídico-políticas que derivan de la ciudadanía y que en resumen consisten en la atribución de derechos, obligaciones y deberes (prerrogativas) del ciudadano y que conforme a dicho artículo constitucional, presentan, a la vez, el doble aspecto de derechos y deberes. De esta manera, el ejercicio del derecho del voto, al propio tiempo de ser una obligación, comprende la prerrogativa de poder ser elegido para desempeñar los cargos de elección

*popular o puede ser nombrado para desempeñar empleos o comisiones de carácter público, si se tienen las cualidades para ello requeridas (funciones), podrá el ciudadano formar parte del ejército o de la guardia nacional para la defensa de la República. Más que un derecho del ciudadano, es una prerrogativa propia e inherente a la ciudadanía mexicana, según se dispone con toda claridad en la primera y segunda fracciones del artículo 35. La prerrogativa evoca la idea del honroso privilegio. Se trata, en el caso, de verdaderas prerrogativas, no sólo de derechos u obligaciones, porque la prerrogativa atribuye los privilegios, que están mencionados en cada una de las cinco fracciones que forman el precepto en comentario, privilegios reservados exclusivamente a los ciudadanos mexicanos (de: privus: particular y legis: ley, situaciones privativa que corresponde gozar sólo al ciudadano mexicano). Prerrogativa, en el sentido empleado en el precepto, es, por ejemplo, el derecho y al mismo tiempo el deber de votar y poder ser electo, desempeñar un puesto de elección popular; de la misma manera que es una prerrogativa en el sentido antes indicado, la posibilidad legal de "servir" un cargo público. El ejercicio del sufragio y el desempeño de un cargo público se instituyen en servicio a la nación, son por sí un privilegio (patriae subvenire, decían los romanos) que se confiere solo a aquella persona que, además de tener la nacionalidad mexicana, reúne los requisitos propios de la ciudadanía, conforme al artículo 34 de la Constitución. Como un dato complementario a las anteriores consideraciones, parece oportuno señalar que en el artículo 41 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856 (concordante en lo esencial con el artículo 35 de la Constitución Política de 1917, actualmente en vigor), se modificó la expresión "derechos del ciudadano" que hasta entonces se leía en los diversos documentos políticos fundamentales que habían venido rigiendo en años anteriores, por la expresión de "prerrogativas" del ciudadano como atribución particular a la ciudadanía mexicana. Calidad que desde el derecho romano atribuía al ciudadano el jus honorum exclusivo del ciudadano de Roma. En este propósito, Chuayffet Chemor (p. 41) informa: "Conforme a los artículos 35 y 36 de nuestra Constitución, así como el 40 de la Ley Reglamentaria de esa materia, el voto es concebido simultáneamente como un derecho y como una obligación. En tanto prerrogativa, representa uno de los derechos políticos fundamentales de los mexicanos, a través del cual se decide la conformación del gobierno como obligación, el voto constituye un deber del ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte". Y así es, en efecto, al disponer el artículo 35 de la Constitución, que los derechos y deberes que confiere al ciudadano son prerrogativas que la nación otorga únicamente a éste. Enuncia en estos términos, el principio que descansa el ejercicio de la soberanía nacional y la base misma de la democracia que sirve de sustento y de legitimación al poder estatal. Si bien el derecho al ejercicio del voto es una prerrogativa que corresponde al ciudadano, es el único requisito para que le sea atribuida esa prerrogativa en el artículo 35 de la Constitución. "Siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social que comprendan el interés y el valor de esa altísima función". Este razonamiento fue expuesto en el mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro en diciembre de 1916. La cita pone en relieve la íntima*

relación que existe entre el derecho del voto y la soberanía nacional. El precepto constitucional en comentario se relaciona directamente con la disposición contenida en el artículo 39 de la misma Constitución federal, conforme a la cual la soberanía nacional reside "esencial y originalmente en el pueblo. Es decir, el poder soberano de la nación es un régimen democrático organizado conforme a la Constitución que nos rige, emana el pueblo, y su ejercicio corresponde originalmente al pueblo. La voluntad popular se expresa en el voto cuyo ejercicio compete a cada uno de los ciudadanos mexicanos, "cooperando así - como se expresa en el mensaje antes mencionado - de una manera espontánea y eficaz al gobierno del pueblo por el pueblo". En otro sentido, ocurre una breve reflexión y en íntima correspondencia con las ideas expuestas, la prerrogativa ciudadana a que se refiere el artículo 35 constitucional en las fracciones I y II, a propósito del ejercicio del voto de la ciudadanía y la representación democrática, o, mejor, el concepto y contenido de la democracia representativa, en particular, en la cuestión del otorgamiento de la representación política y por medio del voto. Ya que el acto del sufragio es sólo una expresión o declaración de voluntad del ciudadano para elegir a quienes ejercerán el poder en representación del pueblo, el concepto jurídico de representación implica: a) la investidura de poderes al representante, por el representado (apoderamiento), y b) la responsabilidad del representante (apoderado) frente al representado. Este último dato constituye necesaria la consecuencia del concepto de representación, sin el cual no se concibe la representación ni el derecho político, ni se legitima el ejercicio del poder estatal. Puede ser ilustrativa la opinión conforme a la cual se explica la naturaleza y el contenido de la figura denominada "representación orgánica", propia del derecho de sociedades (en derecho privado), en virtud de la cual "la persona moral actuaría por medio del órgano que la representa" ejerciendo las funciones de que se halla investido, por decisión de los miembros del grupo social que integran la entidad que representa. La legitimación de la persona o personas que ejercen la representación orgánica que nace de la disposición constitucional del artículo 35, depende del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deben ser acatadas en el proceso de elección. No obstante que la naturaleza y brevedad de estos comentarios, que se refieren al artículo 35 de la Constitución federal, no permiten abundar en este punto, sólo agregaremos que en el proceso establecido para el ejercicio del derecho del voto, la ley que se ha citado confiere a los partidos políticos, una función de intermediario en el proceso de elecciones, que dicha ley establece para la emisión del voto popular. Con una certera visión, la Constitución de Apantzingán, en el artículo 5º, declaraba que ".la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio, en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos". En suma, el ejercicio del derecho de voto es personal e intransmisible; no puede ser ejercido por medio de representante. Es la ciudadanía, como ya se dijo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución, un atributo consecuente del estado político de la persona que tiene la nacionalidad mexicana en cuanto reúne los requisitos señalados en el artículo 34 de la Constitución. La fracción II establece como prerrogativa del ciudadano, "poder ser votado" (electo) para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o

*comisión teniendo las calidades que establezca la ley. Independientemente de que los cargos de elección popular no son propiamente un "empleo", la redacción del precepto no es adecuada. Aparte el requisito de la ciudadanía para el desempeño de un cargo público, para ser elegible para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe tener cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que, exijan las leyes aplicables. La prerrogativa del ciudadano mexicano conferida en la fracción III para asociarse y tratar asuntos políticos del país debe ser ejercida libremente y en forma pacífica; es decir se ha de llevar a cabo sin coacción ni violencia. Este requisito se refiere primordialmente al ejercicio de la libertad de reunión; es decir, sin coacciones o amenazas, respetando a la persona en su propia dignidad. En esa misma fracción III del artículo se establece la prerrogativa del ciudadano, de reunirse y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país"; es decir, que la libertad de asociación y de reunión, reconocida y garantizada en el artículo 9° de la misma Constitución, como garantía de todos los individuos, y cuyo respeto se impone al poder público, encuentra una importante limitación en la fracción III del precepto constitucional a que nos referimos. Dicha garantía no se reconoce a favor de aquellas personas que no sean ciudadanos mexicanos, con lo cual queda claro que la garantía consagrada el artículo 9° de la constitución federal es una garantía individual del ciudadano mexicano cuando tiene como finalidad tratar asuntos de orden político, sin que para otros fines no políticos pierda su plena vigencia como garantía individual, sin distinción entre mexicanos y extranjeros. Podríamos decir que en el caso (del ejercicio del derecho de reunión con fines políticos) se trata de una garantía individual reservada al ciudadano mexicano, puesto que además el párrafo final del artículo 33 prohíbe a los extranjeros, "inmiscuirse en lo asuntos políticos del país". La interpretación literal del artículo últimamente citado ha llevado a distinguir los conceptos "reunión" y "asociación". En el primer caso, el vocablo se refiere a un conjunto de personas que en manera transitoria se congregan para conseguir una finalidad determinada; la palabra "asociación" alude a una organización de personas que unen sus esfuerzos en manera no enteramente transitoria, para la realización de un fin determinado. La prohibición establecida refiere el acto o actos de intromisión en materia política de los extranjeros a través de opiniones o ideas exteriorizadas o de reuniones o asociación para esos fines vedados a los extranjeros. En otra manera de interpretación de dicha fracción debemos razonablemente interpretar la disposición en el sentido de que fue propósito del legislador constituyente que en el concepto "asociación" quedara comprendida la idea de "reunión". Conforme a una interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales (9° y 35, III), es decir, armónicamente interpretados, la fracción tercera del artículo 35 no vulnera la libertad de reunión como materia política. Es una prerrogativa del ciudadano exigir el respeto a la libertad de reunión o asociación para fines políticos, por lo que el ejercicio de esa prerrogativa está reservado a los ciudadanos mexicanos para asuntos políticos con exclusión de los extranjeros. La disposición contenida en el párrafo e) del artículo 130 de esta Constitución prohíbe a los ministros de culto religiosos "asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna"; no obstante, en el párrafo d) del precepto citado, la Constitución les da derecho de voto, y, por ello, reconoce su calidad de ciudadanos. El*

comentario específico sobre el artículo 130 excede el propósito de esta nota; empero, ha parecido oportuno presentar esta consideración, en razón de que en vista de que en el artículo 130 fue reformado en el sentido que ha quedado apuntado, puede suscitarse alguna cuestión infundada sobre este punto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política, el derecho de reunión, para fines políticos, será respetado por la autoridad sólo en el caso de que la reunión no sea armada. Sobre la exigencia de este requisito, José María Lozano, al comentar el artículo 9° de la Constitución de 1857, concordante en este aspecto con la prohibición de llevar a cabo reuniones armadas para tratar cualquier asunto lícito (entre los cuales se encuentran los fines políticos), a punta lo que sigue: "173. De las reuniones armadas; nuestro artículo concluye que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. En otros términos el derecho de reunión o asociación tiene una condición indispensable y consiste en que los asociados no se reúnan armados, sea para tratar asuntos políticos, sea para tratar cualquier otro objeto. Ni los ciudadanos, ni en general, los habitantes de la República, pueden concurrir armados, pues no debe de olvidarse que la garantía de que se trata, consiste de que a nadie puede coartarse el derecho de reunirse pacíficamente, y ya se ve que una reunión armada no tiene ese carácter" (Lozano, p. 207). La reunión de ciudadanos mexicanos para tratar asuntos políticos, puede ser ejercida libremente, pero dada la naturaleza de los asuntos a tratar en ella, se requiere permiso de la autoridad para llevarla a cabo. Tocante este punto, Ignacio Burgoa, después de afirmar que el derecho de reunión es una garantía individual sostiene que: "(...) sin embargo, no debemos dejar de reconocer **(SIC)** que el principio del derecho público subjetivo de la libertad de reunión, traducida comúnmente en la celebración de mítines y en la realización de manifestaciones públicas, esta sujeta las circunstancias políticas variables que en un momento determinado exista entre la vida del Estado. Atendiendo a ellas y con vistas a prevenir desordenes y trastornos a la paz pública, que dichos actos pueden provocar o entrañar, se suele supeditar el desempeño de tal derecho a un permiso gubernativo previo, cuya denegación y otorgamiento queda sometido a las autoridades administrativas a quienes incumbe velar por el mantenimiento del orden publico tomando en cuenta las condiciones que prevalezcan en una situación fáctica determinada y en prosecuciones de la finalidad apuntada, el citado permiso puede concederse o negarse prejuzgando si los mítines o manifestaciones tienden o no a la alteración de la paz publica y que únicamente cuando durante la realización de estas últimas se realiza de estos hechos apuntadas, las autoridades están facultadas para disolverlas "(...) acudiendo inclusive, según el caso, a la fuerza pública (...) para evitar este enfrentamiento cruento, se acostumbra someter, como va firmamos el ejercicio del derecho de reunión pública a la expedición del permiso respectivo {...}" (Burgoa, p. 384). Aunque las consideraciones se han transcrito han sido expuestas por su autor como un comentario a la garantía individual de la libertad de reunión establecida en el artículo 9° de la Constitución son puntualmente aplicables a las reuniones de ciudadanos con fines políticos (artículo 35, III), por ello han sido citadas en este comentario relativo a las prerrogativas del ciudadano, las razón expuestas por el autor citado adquiere mayor fuerza tratando de reuniones con fines políticos. Por otra parte la libertad de reunión como garantía individual, como ya se dijo, en una prerrogativa del

ciudadano. Si bien en el artículo 9° la Constitución establece la prohibición a cargo de la autoridad de coartar esa libertad si se ejerce con finalidades lícitas, en la fracción III del artículo 35b **(SIC)** se otorga al ciudadano la prerrogativa que consiste en no coartar la libertad de los ciudadano para reunirse pacíficamente con fines políticos. Es decir, el mismo derecho se presenta en el artículo 9° de la Constitución política en forma de garantía Individual y como prohibición impuesta a la autoridad de no interferir en su ejercicio y al propio tiempo, en la fracción III del artículo 35, materia de estos comentarios, como prerrogativa del ciudadano con fines políticos, la libertad de reunión. De ahí que se trate en el caso de prerrogativa de un derecho de atributo de interés público que tiene el ciudadano que constituye la esencia misma del régimen democrático. La prerrogativa de libertad de reunión tiende a orientar, por medio del dialogo intercambio de las opiniones individuales, la voluntad general de la población ciudadana, de la cual esta presente el interés general del pueblo mexicano. Para juzgar mejor la trascendencia política constitucional que encierra esta fracción tercera, es oportuno recordar lo expresado en el voto particular de Mariano Otero respecto del Proyecto de Acta Constitutiva de reforma de 1847. Decía tan ilustre constitucionalista en el citado voto particular: "si toda la teoría de la democracia representativa se redujera, para llamar al pueblo un día para que eligiera a sus mandatarios y les abandonara después la dirección de sus negocios será cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no habría podido reemplazar a las antiguas formas, mientras que dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos, por los medios pacíficos de la discusión se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, a los negocios bajo el poder de la opinión pública, y de esta manera, la acción tranquila y razonada del pueblo. Sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunas (...) estos medios son decencia en el sistema representativo". Así, se incluyó en el Acta Constitutiva y de Reformas como derechos de los ciudadanos mexicanos el derecho de reunión para discutir los negocios públicos juntamente con el derecho del voto que les otorgaba el proyecto original redactada por la Comisión designada por el Congreso. De la lectura atenta del voto particular de don Mariano Otero se desprende que la idea que inspiró esa opinión fue la de que juntamente con el derecho del voto el ciudadano debe gozar de la prerrogativa de afiliarse libremente a un partido político para obtener una orientación sobre los asuntos públicos, pues los partidos son el instrumento idóneo conforme con el parecer de Otero, para la formación de una sólida opinión pública de la que habrá de surgir el voto de la ciudadanía y la consecución de los fines del estado. El Código Civil Federal en el artículo 25 fracción VI, reconoce la personalidad jurídica a las asociaciones con fines políticos. De la misma manera, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (art. 22-3) reconoce la personalidad jurídica de estas entidades. La prerrogativa que otorga al ciudadano mexicano esta disposición constitucional permite establecer principios ideológicos de carácter político, económico y social y proponer medidas de acción política y social para alcanzar esos objetivos (art. 24 de la ley federal citada). Para alcanzar las finalidades propuestas por los partidos políticos esta organización permanente de ciudadanos requiere, aparte de la estructura jurídico política interna (estatuto), la adopción de una

ideología (planes y programas) para coordinar y orientar la acción de sus miembros y la visión del voto de cada uno de ellos en la oportunidad de vida. La naturaleza permanente y no transitoria de una asociación política y el programa de acción que de be de formular son índice de que su función no se agota en su momento en la emisión del voto. La función política de esta especie de asociaciones consiste en servir de vínculo de expresión coordinada de la voluntad de sus miembros, para realizar sus postulados, a través de sus representantes. En este propósito debemos de hacer una pertinente precisión de ideas, siguiendo en ellos .los conceptos compuestos por Duverger: "no se toma aquí el termino ("representación" en su sentido jurídico {...}) la teoría clásica de la representación no corresponde ya a la realidad. La palabra ("representación" se aplica aquí a un fenómeno sociológico y no a una relación jurídica {...] generalmente [se refiere] al sistema de partidos existentes como el resultado de la estructura de su opinión pública. Pero lo contrario es igualmente cierto: la estructura de la opinión publica es en gran medida, la consecuencia del sistema de partido, tal como resulta de las circunstancias históricas de la evolución política y de un conjunto de factores complejos y en los que el régimen electora<sup>1</sup> desempeña un papel importante" (Duverger, p. 398). Mas habría que decir acerca del sentido del alcance la norma jurídica expresada en esta disposición constitucional para destaca en la medida de lo posible y ponderar en su justa dimensión el papel que representan las asociaciones políticas en el procedimiento electoral que concluye en la emisión del voto, pero que se prolonga en la ejecución puntual del programa de trabajo que presenta cada partido. En la fracción IV del artículo 35 constitucional se encomienda a los ciudadanos la defensa de la Republica quienes tienen la prerrogativa al ejército o a la guardia nacional. En la fracción tercera del artículo 31 de la Constitución quedo establecida, como una obligación de los mexicanos "alistarse y servir a la guardia nacional conforme a la ley orgánica para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.". En presencia de estas disposiciones, esta obligación es atribuida a la calidad de mexicano, de todo mexicano y no como prerrogativa privativa del ciudadano, por lo que parece una reiteración innecesaria lo que tiene impuesto la fracción IV del artículo 35. Sin embargo, ya hemos hecho notar que este precepto establece prerrogativas (no en calidad de obligaciones) a favor del ciudadano mexicano; significa el otorgamiento de ciertos derechos como privilegios del ciudadanos, con lo cual quien es así llamado adquiere al propio tiempo que el compromiso así mismo como ciudadano, también frente a sus compatriotas y frente a la Nación de ocupar un puesto en el ejercito para la defensa de la republica. El mexicano, al cumplir 18 años de edad .ingresa a la guardia nacional forma parte de la ciudadanía defensora de la república, lo cual parece concordar con la realidad en mejor manera que la disposición del artículo 31, que en su sentido literal parece imponer esa obligación al nacional mexicano, quien lo es por nacimiento desde que se desprendió del seno materno, atendiendo a la nacionalidad de su padre y de su madre. El menor de edad no tiene capacidad de ejercicio; cumple con las obligaciones contraídas en su nombre, por medio de representante legal, y la obligación de alistarse y servir en la guardia nacional no puede, por su propia naturaleza, ser cumplida por quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela. Existe, así, un obstáculo físico

*insuperable, que impide la existencia de esa obligación durante la minoría de edad. El servicio de las armas en el ejército o en mejor, en las fuerzas militares nacionales, no se impone como una obligación a cargo de quienes son mexicanos (ver artículo 31), sino como un privilegio propio del ciudadano mexicano. En el voto particular de Mariano Otero, al que se ha hecho mención, se encuentra esta bella expresión: "la guardia nacional es la garantía mas sólida de la republica y esta garantía también debe de estar consignada en el código fundamental". La fracción V del artículo constitucional en comentario puede ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Esta disposición parece una reiteración innecesaria de la misma garantía individual establecida en el artículo 8° de la misma Constitución; sin embargo, reproducimos aquí lo expuesto respecto de la garantía de reunión con fines políticos como privilegio del ciudadano. La fracción V del artículo en comentario se refiere sin duda al derecho de petición con fines políticos reservada solo a los ciudadanos mexicanos y como prerrogativa intrínseca de tal categoría, que así considerada constituye una garantía individual del ciudadano mexicano. No es una reiteración inútil lo dispuesto sobre este particular, en la fracción V del artículo 35. en la disposición del artículo 35 se reitera que la garantía consignada en el artículo 8° esta establecida en protección de los derechos individuales de toda persona y en tanto que el derecho de petición en materia política solo se atribuyen al titular de derechos políticos, al ciudadano mexicano en ejercicio de tales derechos, quien tiene derecho a pedir o instar ante la autoridad, formulando petición el interés propio y a la vez el interés público, pues así coincide en su derecho individual como derecho a la persona reconocido y protegido por el artículo 8° de la Constitución de interés político que pertenece a la colectividad. La constitución francesa de 1789 designa a estos derechos individuales cívicos: "derechos del hombre y del ciudadano". La disposición en comentario dispone atinadamente en obvio de dudas e interpretaciones que pudieran resultar ambiguas, que el derecho de petición conferido a la ciudadanía comprende "toda clase de negocios", sin limitación alguna para comprender en ese derecho de petición. En el derecho extranjero, y concretamente en la constitución de la República Federal de Alemania, encontramos una distinción entre el derecho de voto, que, como ya dijimos, aparece entre las prerrogativas del ciudadano, y el derecho para ser elegido; así, el artículo 38 de esa Constitución dispone: "segundo apartado: es elector, el que ha cumplido 21 años de edad y elegible el que ha cumplido 25". Como dato de interés, mencionaré que en Inglaterra, conforme a la representación popular Act. De 6 de febrero de 1918 (art. 2°) tiene derecho a ser inscrito en las listas de electores distritales como elector parlamentario, quien haya obtenido un titulo, (no honorífico), en una universidad ubicada "un distrito de universidad".*

**SEGUNDO AGRAVIO.- AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION DE LOS ARTICULOS 14 ULTIMO PARRAFO y 16 PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASI COMO DE LA INDEBIDA INTERPRETACION, INOBSERVANCIA e INEXACTA E INDEBIDA APLICACION DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 3, 268, 269 PARRAFO 11 y IV, Y 274 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. MARCO TEORICO: De la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: ARTICULO 14.-... en los juicios de orden civil, la sentencia**

definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO: "ARTICULO 3. - La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ARTICULO 269...II. - A las acciones que tiene por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. III. -...IV. - Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular; ARTÍCULO 268.- Todos los Partidos Políticos (SIC) debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentaran como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro. Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley. Los ciudadanos que por si mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con efecto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustaran a los plazos y disposiciones establecidos en la Ley. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como Candidatos; ARTÍCULO 274.- En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta Ley para las campañas políticas y la propaganda electoral. FUENTE DEL AGRAVIO: EL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO DEL RESOLUTIVO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2004. ...CONSIDERANDOS 13.- Derivado de todos los Antecedentes señalados, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica de este Instituto Electoral, en fecha veinticuatro de los corrientes, remitieron un informe a la Secretaría General del propio Instituto, respecto de los hechos señalados, a efecto de dejar debida constancia que a la citada fecha, se encontraba concluido el plazo para registrar aspirantes a candidatos a gobernados del Estado por parte del partido político en comento, subrayando las citadas Direcciones, que es de conocimiento pública la separación temporal del ciudadano Gastón Alegre López del Partido de la Revolución Democrática y por lo tanto se abstendría de realizar precampaña alguna; asimismo se puntualizo sobre la permanencia de un solo aspirante a candidato a Gobernador del Estado, es decir, del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea. Aunado a lo anterior, las citadas Direcciones puntualizaron el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no ha dado aviso a este Instituto Electoral, sobre la autorización a otro u otros aspirantes para realizar actos

proselitistas en la modalidad de elección de candidato a Gobernador del Estado. La anterior solicitud fue dirigida a la Secretaría General de este instituto, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de los integrantes de la Junta General del mismo, a efecto de que se tomaran los acuerdos y acciones pertinentes. 14.- Atendiendo a lo anterior, por instrucciones de la Junta General de Este Instituto Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XX del artículo 51, en relación con lo previsto por el numeral 33, fracción XIII, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiséis de los corrientes, la Dirección de Partidos políticos, remitió el oficio numero DPP/219/04 a la Presidencia del Comité ejecutivo Estatal del partido político en comento, requiriéndola para que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación respectiva, misma que le fue hecha el día veintisiete del mismo mes y año a las nueve horas con treinta minutos, para que contestara por escrito lo siguiente: a) Informar detalladamente a esta Dirección, si el C. Gastón Alegre López, continua siendo aspirante a candidato a la gobernatura del Estado de Quintana Roo, por parte del Partido de la Revolución Democrática, dado que es de conocimiento público el hecho de que dicho ciudadano el día 18 del presente mes, anunció su separación de ese partido político, calidad que tiene reconocida ante este Instituto, según constancias que obran en esta Dirección. De igual forma cabe hacer mención que en la sesión del Consejo Estatal de su instituto político, verificada el pasado domingo 17 del mes y año en curso, en presencia de la comisión designada por el Consejero Presidente de este Instituto, en términos del artículo 107 de la Ley electoral de Quintana Roo, dicha Comisión verificó, como consta en el acta correspondiente, que el ciudadano Gastón Alegre López declinó contender por la candidatura a gobernador del Estado de Quintana Roo por ese partido político. b) Comunicar a la Dirección en comento, si a la fecha, además del C. Juan Ignacio García Zalvidea, hay otros aspirantes a candidatos a la gobernatura del Estado de Quintana Roo por ese partido. c) Informar a esta Dirección, cuándo será el evento de selección interna de candidatos por ese Instituto político en las modalidades de gobernador, Diputados y Ayuntamientos. 15. - En la misma fecha que el Antecedente que precede, y en los mismos términos, mediante oficio número DPP/219/04, le fue requerido al ciudadano Gastón Alegre López, que informara a esta Autoridad Electoral lo siguiente: a) Informar detalladamente a esta Dirección, si usted continúa siendo aspirante a candidato a la gobernatura del Estado de Quintana Roo, por parte del Partido de la Revolución Democrática, dado que es de conocimiento público el hecho de que anunció su separación de ese partido político, declarando del mismo modo, que se abstendrá de hacer proselitismo alguno como aspirante a candidato a la gobernatura del Estado por el citado partido político, calidad que tiene reconocida ante este instituto, según circunstancias que obran en esta Dirección. b) Del mismo modo que al Partido de la Revolución democrática, al ciudadano de referencia le fue concedido un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación del citado oficio, siendo que dicha notificación le fue hecha el día veintisiete de los corrientes a las diez horas. 16. - Atendiendo a lo anterior, en fecha veintiséis de los corrientes, siendo las veintén horas con treinta y un minutos, fue recibido vía fax, en la oficina de Presidencia de este Instituto, un escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Gastón Alegre López y dirigido al

director de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, por medio del cual, da contestación al oficio numero DOPP7219/04, que le fuera remitido por este órgano Comicial, referido en el Antecedente número 15 del presente Acuerdo, siendo que dicho escrito de contestación la letra dice: "Gastón Alegre López... que hasta el momento no ha presentado renuncia ante el Instituto Electoral de Quintana Roa (IEQROO) en mi carácter de aspirante a la candidatura a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo....17. - en fecha veintiocho del presente mes y año, siendo las cero horas con tres minutos, fue recibido en este Instituto electoral, vía fax, un oficio de fecha veintisiete, signado por la ciudadana Luz María Beristain Navarrete, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual dio contestación a la solicitud hecha por parte de esta Autoridad Electoral, mediante el oficio número DPP/218/04, siendo que en dicha contestación se señala lo que a continuación se transcribe: " ...Tal y como relaciona en el correlativo que se contesta, es del CONOCIMIENTO PUBLICO (**SIC**) que el ciudadano GASTON ALEGRE LOPEZ, en sesión del Consejo Estatal de este Instituto Político, celebrada en fecha 17 diecisiete de los corrientes, en presencia de diversos funcionarios de este Instituto, que dieron que dieron fe de la celebración como del contenido de los acuerdos tomados en la misma, DECLINO a la CANDIDATURA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, emitida de viva voz por el antes mencionado, así como por ENTREVISTAS EFECTUADAS EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO, conocidas en la propia fecha y al día siguiente, 18 dieciocho del mismo mes en curso, así como que en consecuencia de tal decisión, el evento de la Revolución Democrática para contender por tal cargo publico.- en este sentido, no obstante que carecemos de una RENUNCIA ESCRITA O RUBRICADA o DOCUMENTO ESCRITO O RUBRICADO por el antes mencionado, ratificando tales declaraciones públicas, este Instituto Político hacer saber que ASUME la declinación emitida por el señor GASTON ALEGRE LOPEZ, tanto en sesión de nuestro Consejo Estatal como ante los medios de Comunicación y RETIRA LA INSCRIPCION DE LA PRACANDIDATURA DEL SEÑOR GASTON ALEGRE LOPEZ para contender a la CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO registrado ante ese Instituto no omitiendo mencionar que hemos recibido otras solicitudes en tiempo y formas de Ley, para la inscripción correspondiente y efectos legales inherentes.- en lo que corresponde a este correlativo, le informamos que de acuerdo con nuestro proyecto de cronograma aprobado por nuestro Consejo Estatal en sesión del 17 de octubre del año en curso, el día 14 de noviembre del año 2004, podría tener verificativo el proceso de selección interna de candidatos a las modalidades de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Quintana Roa, sin embargo, este proyecto está sujeto a los próximos acuerdos de Coalición establecidos por nuestro Instituto Político con el Partido del Trabajo, así como a la coordinación de fechas con el Comité Ejecutivo Nacional del PRD. Por lo tanto, habremos de notificar en fecha próxima los plazos definitivos para la elección a nuestros candidatos.....18. - El día veintiocho de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante este Instituto Electoral, doctor Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, presentó un escrito por medio del cual autoriza al ciudadano Juan José Uribe Villagomez, " A REALIZAR ACTOS

*PROSELITISTAS DE PRECAMPAÑA EN BUSCA DE LA NOMINACION DEL PRD COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO A PARTIR DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2004. En relación con lo anterior, en la misma fecha señalada, siendo las cero horas con tres minutos, fue recibida en este Instituto electoral, vía fax, la Resolución de la Comisión Política de Candidaturas del partido político en comento, de fecha veintisiete de los corrientes, en la que se desprende que dicha Comisión se reunió el día veintisiete del mes y año en curso a las 14:00 horas, para resol ver lo siguiente: PRIMERO.- Aceptar la solicitud del C. JUAN JOSE URIBE V1LLAGOMEZ, a realizar precampaña en los términos de la normatividad interna del PRD, la Ley Electoral y sus reglamentos respectivos, al día siguiente de que se registrado ante el IEQROO. Por todo lo anteriormente vestido es acordarse y se acuerda, de conformidad a los siguientes: CONSIDERANDOS: 1.- que derivado de la reforma constituciona1 del 17 de julio de 2002, el artículo 49, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, dispone que el Instituto Electora] de Quintana Roo, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley. ...VI.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 de la Le **(SIC)** en comento, todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos competentes para su registro. En este sentido, corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdo de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley. VII.- Que el ordenamiento antes invocado, en su numeral 270 dispone que los partidos políticos que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Instituto, sobre sus procesos democráticos internos dentro de los cinco días anteriores a éstos, en los que deberán acompañar de entre otra información, un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. IX.- Que derivado de todos los Antecedentes señalados en el apartado correspondiente del presente Acuerdo, es de aducirse que, existen diversas situaciones que llaman la atención de esta Autoridad Electoral, por cuanto al procedimiento como Partido de la Revolución Democrática se encuentra llevando a cabo su precampaña para la selección del que será su candidato a Gobernador para el proceso electoral local ordinario 2004-2005....X.- Que, tal como se indico en el Antecedente del presente Acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática, en fecha dos de los corrientes, dio aviso a este Instituto Electoral sobre inicio de su periodo de precampañas, para la elección de candidato a Gobernador, siendo que de manera simultánea, autorizó al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea como aspirante a tal candidatura; asimismo en fecha posterior autorizó*

al ciudadano Gastón Alegre López para los mismos efectos; sin embargo en fecha diecisiete de los corrientes, éste último renunció a tal carácter de aspirante a candidato que le había sido otorgado por el citado instituto político, en los términos indicados en el Antecedente número 12 de este Acuerdo, por lo que hasta ese momento, quedó como único precandidato el primero de los aludidos ciudadanos. Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien el ciudadano Gastón Alegre López realizó tal renuncia manifestándolo a los medios de comunicación, sin exhibir algún tipo de documento donde así lo expresara ante el propio Instituto político, también es cierto que, como quedó puntualizado en el Antecedente número 12 el día diecisiete de octubre del presente año, fecha en que se llevó a cabo una Asamblea del Consejo Político Estatal del Partido en alusión, para aprobar su intención de coaligarse con el Partido del Trabajo, en dicha asamblea estuvo presente una Comisión designada por el Consejero Presidente de este Órgano Colegiado, misma que dijo constancia de que el ciudadano en comento, durante la celebración de dicha Asamblea, expresamente y de propia voz, manifestó ante los miembros del citado Consejo Político Esta tal, su renuncia a la precandidatura para la Gobernatura del Estado por dicho partido **(SIC)**, señalando que tal decisión la había tomado en razón de haber recibido una notificación oficial de la ciudad de México, en la que se le indicó que el precandidato oficial del Partido de la Revolución Democrática era el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea. Ahora bien, una vez sentado lo anterior se tiene que al haber renunciado el multicitado ciudadano a la precandidatura en comento, en consecuencia, quedó como único precandidato del partido de la Revolución Democrática el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea. XI. - Que una vez que se ha determinado que a la fecha de la renuncia del ciudadano Gastón Alegre López, el Partido de la Revolución Democrática contaba con un solo aspirante a candidato a la Gobernatura del Estado, debe decirse que, tal como se desprende de las Resoluciones del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Estatal del citado partido político, de fecha seis de octubre del dos mil cuatro, transcrita en el Antecedente 10, inciso b y c de este Acuerdo, el quince de octubre de dos mil cuatro, venció el plazo del citado partido, para recibir solicitudes para participar en el procedimiento de nominación de candidatos a algún puesto de elección popular por parte del instituto político en comento. Además debe decirse que, de la citada resolución se desprende que la Comisión Política de Candidaturas del citado partido, debería resolver lo conducente respecto de dichas solicitudes, dentro de los tres días siguientes a la recepción de las mismas, siendo que en todo caso, la fecha límite para emitir cualquier determinación al respecto, sería el dieciocho del octubre de este año. XII. - Que en virtud de todo lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye que las precampañas son procesos democráticos internos de los partidos políticos en donde necesariamente deben contender dos o mas aspirantes, en el entendido de que contienda significa la competencia entre dos o más personas para alcanzar un mismo propósito previamente determinado, con reglas y procedimientos claros para cada uno de los contendientes en términos de equidad... En congruencia con lo anterior, para el caso de los Institutos políticos, éstos deben de fijar normas específicas para la competencia política entre los aspirantes, para que estos contiendan en un plano de equidad y en donde se precisen los tiempos, métodos de selección y fechas de los eventos de selección de los candidatos de cada una de las modalidades; en

este sentido, en el caso concreto y derivado de los documentos que obran en la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, el partido político en comento no ha fijado con claridad las fechas de los eventos de selección de sus candidatos, además de que en todo momento se abrogó el derecho de seleccionar a sus candidatos mediante una política de convergencias, que si bien se encuentra contemplada en sus estatutos, también es cierto que al emitir diversos acuerdos y resoluciones que discrepan con tal política, tales como los que se han venido aduciendo, luego entonces, su procedimiento interno de selección de candidatos, resulta totalmente contradictorio. Igualmente dentro de su procedimiento establecido, el partido político en comento no estableció desde el inicio de sus precampañas, un procedimiento equitativo de autorización de sus aspirantes, por lo cual, diferentes candidatos son autorizados con diferentes fechas, en consecuencia, los autorizados en primera instancia, tienen un periodo mayor para realizar sus actividades de proselitismos, violentando con ello el principio de equidad. Por todo ello, este Órgano Comicial concluye que se debe ordenar al Partido de la Revolución Democrática que cese de realizar actos de precampaña encaminados a promover y posicionar la imagen del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, toda vez que, como quedó señalado en el Considerando X del presente Acuerdo, dicho ciudadano, es el único aspirante a candidato en la modalidad de Gobernador del Estado que está reconocido como tal por dicho instituto político, siendo que además como se señala en el Antecedente numero 10, existe un Acuerdo del V Pleno del Consejo Estatal de dicho Partido relacionado con la convergencia y la coalición electoral en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual se termino una convergencia electoral en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual se determinó una convergencia electoral para todos los cargos de elección popular a elegirse en el Estado de Quintana Roo, el próximo seis de febrero de dos mil cinco, a favor del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea y sus simpatizantes, por lo cual, de continuar realizando actos de precampaña, como único aspirante del partido en comento, luego entonces generaría inequidad para con los demás partidos políticos, al posicionar al citado ciudadano de manera ventajosa ante el electorado y a todas luces contrarias al principio de equidad, puesto que tales actos, no tienen razón de ser debido a que los mismos no pueden ser considerados como propiamente de precampaña, sino en todo caso, como actos anticipados de campaña, al ser dicho ciudadano, como ya se dijo, el único aspirante y en consecuencia,. El único con posibilidad de ser nominado como candidato a Gobernador del Estado, por parte del partido político en comento....XIII.- Que tal como se indicó en el Antecedente numero 19 de este Acuerdo, el día de hoy esta Autoridad electoral siendo las quince horas con quince minutos, recibió un documento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, suscrito por su Secretario General, mediante el cual notifica respecto de la determinación de ese órgano partidista de ampliar hasta el veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, el plazo para recibir solicitudes de participación como precandidatos a Gobernador en el Estado de Quintana Roo. En tal virtud esta Autoridad advierte que no obstante el partido político en alusión presenta el documento referido, se considera pertinente resaltar las siguientes circunstancias: 1.- En primer término, el hecho de que como se puntualizó en el Considerando XI de este Acuerdo, ha quedado plenamente claro para esta Autoridad que el quince de octubre de dos mil cuatro,

feneció el plazo determinado por el propio Consejo Estatal para recibir solicitudes de aspirantes a la candidatura a Gobernador del Estado, siendo que en todo caso, el día dieciocho del mismo mes y año, la Comisión Política de Candidaturas debió haber resuelto las solicitudes que en su caso hubiesen procedido, siendo que de las constancias que obran en poder de esta Autoridad, se deriva que una vez vencido ese plazo, el citado partido, únicamente notificó a esta Autoridad de la autorización recaída sobre los ciudadanos Juan Ignacio García Zalvidea. 2.- Cabe reiterar, que dentro del plazo antes mencionado, el partido en comento, resolvió ampliar el término para la recepción de solicitudes para aspirantes a algún cargo de elección popular hasta el veintisiete de noviembre del presente año, pero solo por cuanto a las modalidades de elección de Diputados por ambos principios y para miembros de los Ayuntamientos, siendo que dicha ampliación fue notificada a este Órgano Electoral el propio día quince de octubre del presente año. 3. - Ahora bien, tal como se analizó en el Considerando X de este Acuerdo, el citado partido, al día diecisiete de este mes y año, con la renuncia del ciudadano Gastón Alegre López, quedó con un solo aspirante a candidato en la modalidad de Gobernador.

4.- Es con fecha veintisiete del mes y año que transcurren, que esta Autoridad Electoral, requiere al citado partido a efecto de que informe si el ciudadano en mención, continuaba o no siendo aspirante a candidato de dicho partido, lo anterior en razón de que dicho Instituto político no habla emitido comunicado alguno a esta Autoridad Electoral, a fin de informar la situación en relación al ciudadano Gastón Alegre López. 5. - Al efecto, en fecha veintiocho de octubre del presente año, siendo las cero horas contres minutos la Dirigencia Estatal de ese partido político, contesta expresamente lo siguiente: "...Precisamos que al día de hoy carecemos de otro aspirante a contender por CANDIDATURA A GOBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, registrado ante ese Instituto no omitiendo mencionar que hemos recibido otras solicitudes en tiempo y forma, que notificaremos a este Instituto, dentro de los plazos y formas de Ley, para la inscripción correspondiente y efectos legales inherentes. 6.- En misma fecha y hora, fue remitida la Resolución dictada por la Comisión Política de Candidaturas de fecha veintisiete de octubre de este año, referida en el Antecedente número 18 de este Acuerdo, mediante la cual se determinó aceptar la solicitud y en consecuencia la autorización del ciudadano Juan José Uribe Villagomez para ser considerado como aspirante a candidato a Gobernador del Estado, por parte del Instituto político en mención, reiterándose que dicha Resolución no se encuentra debidamente suscrita por todos los que en ella debieron hacerlo. 7. - En fecha veintiocho de los corrientes, se dio aviso a este Instituto Comicial de la autorización recaída sobre el citado ciudadano, por parte del partido de la Revolución Democrática. Ahora bien, de todo lo anterior se deriva que si bien, en un primer momento el partido político en comento determino ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de aspirantes a candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos, también es cierto que no pasa inadvertido para esta Autoridad, el hecho de que, una vez que ha transcurrido el término para recibir solicitudes de aspirantes a candidatos a Gobernador, el partido político determine ampliar dicho período, pretendiendo que esta autoridad convalide tal situación, en razón de no otorgar elementos mínimos de garantía hacia sus

*simpatizantes o militantes que pretenden aspirar a la candidatura de algún cargo de elección popular. Aunado a lo anterior y como un elemento más que robustece esa falta de certeza en las actuaciones que ese instituto político pretende que esta Autoridad le acredite, es el hecho de que llama la atención de esta Autoridad el que no obstante con anterior el partido político manifestó que no existía otra precandidatura para gobernador, en ningún momento aludió a Resolución alguna, de la que pudiese derivarse alguna autorización para otro ciudadano y, mucho menos, alude siquiera a la mencionada ampliación del plazo, máxime que en la Resolución de la Comisión Política de Candidaturas mediante el cual se autorizó al ciudadano Juan José Uribe Villagomez, tampoco se refirió a la Resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha veintiséis de los corrientes. Todo lo anterior hace inferir a esta Autoridad, que el Partido político al conocer el sentido en el que este órgano Electoral se pronunciaría, se percata del vacío en su procedimiento interno democrático en la modalidad de Gobernador, por lo que actúa a efecto de subsanar esa deficiencia, siendo que para tal efecto presenta el documento en mención, mismo al que esta Autoridad Electoral, no puede ni debe reconocerlo como válido, pues es evidente la falta de congruencia en relación con el procedimiento de origen.”*

**ACUERDO:** PRIMERO. - se aprueba el presente acuerdo en la forma y términos en que ha quedado expresado en todos y cada unos de sus Antecedentes y Considerandos...TERCERO. - No se considera valida la autorización realizada por el Partido de la Revolución Democrática a favor del ciudadano Juan José Uribe Villagomez para llevar a cabo actos proselitistas como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo por el partido político en comento, luego entonces, el citado ciudadano no cuenta con reconocimiento alguno por parte de esta Autoridad Electoral" en términos de lo expresado en el Considerando XI del presente Acuerdo...CUARTO.- En consecuencia, se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que en un término de 48 horas, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo cese de realizar todo tipo de actos de precampaña encaminados a promover la imagen del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, debiendo retirar cualquier propaganda existente en la entidad que aluda al referido ciudadano, subrayándosele que en caso contrario, este Consejo General, dictará las medidas que en términos de Ley considere pertinentes en términos de lo previsto en las fracción III y XV del artículo 77 de la Ley Electoral del Quintana Roo." La transcripción de las partes conducentes del ACUERDO anterior, constituye la Fuente de los Agravios inherentes a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que se impugna, así como la indebida interpretación y aplicación de las hipótesis normativas de la materia, en efecto, consecuencia de lo siguiente: La autoridad impugnada, ostentándose garante de la legalidad y equidad, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, se EXCEDE ilegalmente en sus facultades al emitir tal Acuerdo, ya que se arroja facultades cuasi legislativas al decir que "...Que en virtud de todo lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye que las precampañas son procesos democráticos internos de los Partidos políticos en donde necesariamente deben contender dos o mas aspirantes, en el entendido de que contienda significa la competencia entre dos o más personas para alcanzar un mismo propósito previamente determinado, con reglas y procedimientos claros para cada uno de los contendientes en términos de equidad..."

pues NO ESTA INTERPRETANDO UN ARTICULO -el 268 fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo-, sino ESTABLECIENDO OTRAS HIPOTESIS , al decir "PRECAMPAÑA IMPLICA CONTIENDA DE MAS DE UNO...", como se desprende de la lectura al considerando XII ya citado, pues no es este el espíritu de la Ley, sino que LAS PRECAMPAÑAS EFECTUADAS POR LOS SOLICITANTES, resulta una EXPRESION GENÉRICA a TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, no limitativo a un solo Instituto Político, por lo que se encuentra aplicado en forma indebida y prejuiciosa la normatividad y en este sentido, VIOLANDO LOS DERECHOS DE ESTE INSTITUTO POLITICO como de sus PRECANDIDATOS, ya que el contenido de la fracción II del numeral 268 que manifiesta la autoridad responsable, en el mejor de los casos, en lo que sería una incorrecta e indebida interpretación de la Ley, HABLA DE CONTIENDA EN LA ELECCION CONSTITUCIONAL. No regula CONFRONTACION O COMPETENCIA ENTRE UNO O MAS SOLICITANTES PARA OBTENER LA CANDIDATURA A CONTENDER EN UNA ELECCION al INTERIOR DE UN PARTIDO POLICITO. Este criterio y RESOLUTIVO, constituye una FRANCA VIOLACION AL CONTENIDO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL y leyes secundarias, tal como el numeral 3 de la Ley Electoral del Estado, que dicen, respectivamente: ARTICULO 14. - "" en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." ARTÍCULO 3.- La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe decir, que es Criterio general normativo y para el suscrito, que los actos que conforman LA PRECAMPAÑA son aquellos que en su conjunto se encuentran encaminados A CONVENCER A UN PARTIDO POLITICO DE QUE EL CIUDADANO EN CUESTION, RESULTE O PUEDA RESULTAR UNA PERSONA IDONEA PARA ENARBOLAR LA PLATAFORMA POLITICA y DECLARACION DE PRINCIPIOS DE CADA INSTITUTO POLITICO, para lo cual, como señala la Ley, las "...acciones que tiene por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición para contender en una elección constitucional...". NO IMPLICA, NI SE INFIERE NECESARIA Y FORZOSA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE DE EXISTIR UN SOLO CANDIDATO, EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE SE ASUMA EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD DE QUE SE TRATA, ESTE LOGRE DE MANERA AUTOMATICA POR ENCONTRARSE SOLO EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑA, QUE EL PARTIDO POLITICO DE QUE SE TRATE, EN ESTE CASO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LO ADMITA Y ENARBOLE COMO SU CANDIDATO, en el supuesto sin conceder el rechazo al registro de la precandidatura del ciudadano JUAN JOSE URIBE VILLAGOMEZ para contender como precandidato al cargo de GOBERNADOR del Estado de Quintana Roo y aún en el supuesto sin conceder, que el resolutive que lo rechace, fuere correcto. No es óbice a lo anterior, el Acuerdo de Convergencia que refiere la autoridad electoral para decir que por el contenido del mismo, IPSO FACTO, el suscrito, fuere a obtener el multicitado REGISTRO pues TENGO LA OBLIGACIÓN DE PROBAR, a criterio del Partido De La Revolución Democrática,

que EN EFECTO SOY UNA OPCIÓN VIABLE COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. En esta tesitura, EL CRITERIO emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es indebido y carente de fundamentación, PUES NO EXISTE UNA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATA Y SU RESOLUCION DEVIENE DE INTERPRETACIONES SUBJETIVAS Y TENDENCIOSAS con la clara intención de HACER NUGATORIO DERECHOS POLITICOS concretos del SUSCRITO, en lo QUE PODRIA PARECER UNA ELECCION DE ESTADO dado los ACONTECIMIENTO QUE HAN SIDO MOTIVADOS, IMPULSADOS Y DIRIGIDOS DESDE EL PODER EJECUTIVO COMO LEGISLATIVO, para EVITAR EL POSICIONAMIENTO REAL DE UNA PERSONA QUE REPRESENTA UNA OPCION DE GOBIERNO PARA NUESTRO ESTADO. Esto tiene relación con el contenido de la fracción IV del mismo artículo, que ESTABLECE LA DEFINICION DE CANDIDATO Y que a la letra dispone: "ARTICULO 269. I. -...II. -...II. -...IV. - Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular. Como resulta notorio, tal hipótesis normativa no lleva implícito el evento de que en caso de existir un solo aspirante, ESTE DEBA DE ABSTENERSE DE EJECUTAR LOS ACTOS INHERENTES al contenido en la fracción II del propio numeral, ya que TODAVIA OSTENTA EL CARÁCTER DE PRECANDIDATO, esto es, una estado previo obtener la nominación que se pretende y, consecuentemente, DEBE CONTENDER HACIA EL INTERIOR DEL PARTIDO POLITICO, pero NO NECESARIAMENTE CONTRA DE OTRA PERSONA, sino hacia EL ANIMUS de la organización en su conjunto, por lo que el Acuerdo impugnado, reitero, adolece de la DEBIDA FUNDAMENTACION y en consecuencia, DEVIENE ILEGAL, debiendo ser REVOCADO para el efecto de que el criterio que se emita sea en el sentido de que la posible existencia de un solo aspirante no es impedimento para que el suscrito pueda posicionarse al interior del Instituto Político denominado Partido de la Revolución Democrática para obtener la nominación o candidatura correspondiente y en consecuencia, que NO ME ENCUENTRE IMPEDIDO PARA LA REALIZACION DE PROMOCION DE MI PERSONA A FIN DE OBTENER LA NOMINACION DE CANDIDATO A QBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Apoyo mis Agravios, además con los siguientes criterios de jurisprudencia: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. Tesis Aislada. **FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.** Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídico de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el

despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación. P./J. 50/2000. Controversia constitucional 34/97.- Poder Judicial del Estado de Guanajuato.-11 de enero de 2000.- Unanimidad de diez votos. - Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. - Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil; **JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.** La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. IX.1o.71 K. Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascensión, S.A. de c.v. J de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de 1 a Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Pág. 1039. Tesis Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Abril de 2002. Pág. 1077. Tesis de Jurisprudencia. **FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien,

*el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.A.33 A. Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Torno XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. Tesis Aislada; **FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.** Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras: En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajústase escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente,*

que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación. P./J. 50/2000. Controversia constitucional 34/97. - Poder Judicial del Estado de Guanajuato.-11 de enero de 2000.- Unanimidad de diez votos. -Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. -Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Históricamente, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1857 hasta la actualidad, se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Es claro en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José Maria Lozano lo expresaba con gran claridad: "La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede". (Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, págs.-129-130). En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado: **FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACION.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, págs.- 636-637. Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC. Tesis: 553. Página: 335. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.20.J/32, Gaceta número 54, Pág. 49. Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo II, Parte TCC; Tesis: 554; Página: 336. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época: Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 1115/83. Benavides de La Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis 16, Informe de 1984, Tercera Parte, Pág. 63. En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse

en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava época, tomo IV, segunda parte, Pág.- 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, núm. 54, junio de 1992, Pág.- 49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN". Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión del Acuerdo impugnado, debió darse una aplicación de este principio legal y reglamentario, si no se quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XIV. 20. J/12. Página: 538. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque c. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amarós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortega Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante. Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN EN LOS. ". Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben

enunciarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales: **FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1975; Tomo: Parte III, Sección Administrativa; Tesis: 402; Página: 666. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXXII, Pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Volumen CXXXIII, Pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1.0. de julio de 1.968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Volumen CXXXIII, Pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D. F. Y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, Pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 28, Pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por la segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 260; Página: 175. Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. NOTA: Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 Y 5724/76): Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leone1 Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. Y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas

debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 264; Página: 178. Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Es necesario enfatizar que de las anteriores tesis jurisprudenciales se desprende con precisión que la hipótesis prevista por la norma debe corresponderse en todos sus elementos, con los hechos suscitados, lo que permita a la autoridad la adecuación plena del acto que emite. Esto nos conduce por lo demás a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidas por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo VI, Parte TCC; Tesis: 802; Página: 544. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época: Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974 Unanimidad de votos. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo

*estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo III, Parte TCC; Tesis: 674; Página: 493. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época: Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos. En nuestro caso particular, estamos en presencia de un Acuerdo impugnado, en el cual la fundamentación y motivación, es impropia, insuficiente, errada o ilegal según los casos de que se trate, como veremos mas adelante. Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son: 1. La indebida fundamentación; y 2. La ausencia total de fundamentación. En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento*

aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: I.60.A.33 A; Página: 1350. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C. V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Haya Padilla. En materia electoral por lo demás, todo lo anterior es aplicable, como al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Sala Superior. S3ELJ 05/2002. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido

del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 05/2002. Tercera Época. Sala Superior Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.** En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda. Sala Superior, tesis S3EL 077/2002. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SVP-JDC-037/99.- Herminio Quiñónez. Osorio y otro.-10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco. Henríquez. -Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Es claro en consecuencia que en este caso se ha violado de manera expresa, flagrante y notoria la debida fundamentación y motivación que debe imperar en esta materia, como ha quedado debidamente acreditado en el presente agravio, mismo que respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinar como operante, fundado y motivado, con las consecuencias legales que son del caso. **TERCER AGRAVIO. - INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS.** Violación al contenido de los artículos 1 y demás relativos, de la Ley Electoral de Quintana Roo. La autoridad resolutora, **DESCALIFICA PREJUICIOSAMENTE,** en base a **SUPOSICIONES,** que el Partido Político que represento, según: "...Aunado a 10 anterior y como un elemento más que robustece esa falta de certeza en las actuaciones que ese instituto político pretende que esta Autoridad le acredite, es el hecho de que llama la atención de esta Autoridad el que no obstante con anterior el partido político manifestó que no existía otra precandidatura para gobernador, en ningún momento aludió a Resolución alguna, de la que pudiese derivarse alguna autorización para otro ciudadano y, mucho menos, alude siquiera la mencionada ampliación del plazo, máxime que en la Resolución de la Comisión Política de Candidaturas mediante el cual se autorizó al ciudadano Juan José Uribe Villagomez, tampoco se refirió a la Resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha veintiséis de los

corrientes. Todo lo anterior hace inferir a esta Autoridad, que el Partido político que me registro al conocer el sentido en el que este órgano Electoral se pronunciaría, se percata del vacío en su procedimiento interno democrático en la modalidad de Gobernador, por lo que actúa a efecto de subsanar esa deficiencia, siendo que para tal efecto presenta el documento en mención, mismo al que esta Autoridad Electoral, no puede ni debe reconocerlo como válido, pues, es evidente la falta de congruencia en relación con el procedimiento de origen." Al respecto, cabe señalar que el Partido que me postulo como precandidato el de la Revolución Democrática, por medio de sus Órganos de Dirección, en este caso, del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, NOTIFICO, en tiempo y forma, la AMPLIACION al plazo de inscripción para solicitantes a la PRECANDIDATURA y CANDIDATURA. A GOBERNADOR DEL ESTADO, puesto que el PLAZO que éste Instituto Político tiene a su favor para ello, es el MAXIMO LEGAL SEÑALADO POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO. En consecuencia, cualquier determinación que al efecto realice, NO SOLO ES LEGAL, sino que además no resulta contradictoria al contenido del Convenio o Acuerdo de Convergencia tantas veces citado por el Consejo Electoral para pretender fundamentar su determinación, y si considera que la ampliación de que se trata, es, "... hace inferir a esta Autoridad, que el Partido político al conocer el sentido en el que este órgano Electoral se pronunciaría, se percata del vacío en su procedimiento interno democrático en la modalidad de Gobernador, por lo que actúa a efecto de subsanar esa deficiencia"., ...resulta finalmente trascendente al fondo del asunto de que se trata, ya que DE MANERA ILEGAL SE PRONUNCIA SOBRE PROCESOS INTERNOS, INVADIENDO UNA ESFERA QUE LE RESULTA AJENA, por un lado y, por otro, COMO ORGANO INQUISIDOR, en el supuesto sin conceder!: que fuere cierto el evento de que este Partido".. Actúa a efecto de subsanar esa deficiencia"., simplemente no se comete infracción alguna y se encuentra regulado dentro de la normatividad de la materia por lo que no puede impedir, sancionar ni en consecuencia, prohibir ni en cualquier manera, descalificar nuestros procesos, según para no permitir que: "...a favor del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea y sus simpatizantes, por lo cual, de continuar realizando actos de precampaña, como único aspirante del partido en comento, luego entonces generaría inequidad para con los demás partidos políticos, al posicionar al citado ciudadano de manera ventajosa ante el electorado... ." Igualmente, el acuerdo emitido por el partido de la Revolución Democrática, de que se trata, no resulta contradictorio al cúmulo de acuerdos emitidos con relación a la autorización para que el ciudadano URIBE VILLAGOMEZ puede ser inscrito como PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE QUINTANA ROO, no resulta contradictorio u opuesto al contenido de la respuesta dada al oficio DPP/218/04, en el sentido de que al RETIRAR LA ASPIRANTE A CONTENDER, pero que SI EXISTIAN SOLICITUDES AL RESPECTO, se refiere al hecho cierto y claro, de la no existencia de aspirante a contender ya autorizado, evento que posteriormente aconteció por resolución de Comisión Política de Candidaturas, consecuencia inherente a la AMPLIACIÓN decretada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de que hasta el día 27 de noviembre de 2004 se recibirían solicitudes de participación como precandidatos a Gobernador del Estado de Quintana Roo..." y tampoco es contradictorio con el diverso oficio suscrito por nuestro representante ante el IEQROO,

Doctor Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, pues no se contraponen uno al otro. De tal suerte que también constituye fuente de AGRAVIO el evento de que esta autoridad, invade la esfera de la autoridad federal, ya que tratándose del cumplimiento de resoluciones tomadas en cumplimiento a normas internas del Partido de la Revolución Democrática, sin que constituyan infracciones a la misma, evento que deberá ser igualmente REVOCADO. Apoyamos el presente agravio, con el contenido de las siguientes: **PRUEBAS. VALORACION DE LAS. (LEGISLACION DE PUEBLA)**. Si bien el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece que el ofrecimiento, recepción y valorización de las pruebas se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal, la valoración de las probanzas no puede apartarse de los principios legales reguladores de las pruebas, de la idoneidad de éstas para acreditar lo pretendido y principalmente del hecho a probar pues, de considerar lo contrario, el valor de los medios de convicción quedaría sujeto sólo a la apreciación muchas veces subjetiva de las partes y del juzgador, provocando inseguridad jurídica; de ahí que, el procurar que la verdad real prevalezca sobre la formal no significa pasar. Por alto los principios de la lógica y del derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO-DEL SEXTO CIRCUITO. T.C. Amparo directo 194/90. María Graciela Bazán Yitane. 9 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 756. Tesis Aislada. Tipo de Documento: Tesis relevante; Tercera época. Instancia: Sala Superior; Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral". Tomo: Pagina: (sic).** **INSTITUTO Y TRIBUNAL ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. INCOMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O VALIDEZ DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.** En términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es al Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, corresponde vigilar al interior de los partidos políticos nacionales, entre otras cosas, el que éstos, en su carácter de entes de interés público, conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y en su caso, mediante el procedimiento pertinente, establecer las sanciones que correspondan en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del referido ordenamiento; mientras que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II de su artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en el cual se consigna, en su párrafo cuarto, que corresponde a dicho órgano resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se enuncian en sus diversas fracciones; en esa tesitura, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal como el tribunal electoral de dicha demarcación territorial, no son legalmente competentes, para pronunciarse en torno a la legalidad o validez del

procedimiento disciplinario instaurado por un órgano de un partido político de carácter nacional, estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución Federal, puesto que es evidente que las referidas autoridades electorales del orden local,' estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las de carácter federal.

**CUARTO AGRAVIO: EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:** Se desprende del acto impugnado en su totalidad la violación al principio de legalidad en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades que posee la autoridad emisora del acto.

**FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:** LA INDEBIDA INTERPRETACION, INOBSERVANCIA e INEXACTA E INDEBIDA APLICACION DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 14, 16, 41 Y relativos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 23 Y 24 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo 3, 268, 269 PARRAFO II Y. IV, Y 274 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**DESARROLLO DEL AGRAVIO:** Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema de Estado de Derecho, como el nuestro, en general y en particular, principio rector en materia electoral, por disposición constitucional y legal. Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa en presencia de una violación evidente a esta garantía constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica: a) La inaplicación de la norma jurídica; b) La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia; c) La tergiversación de la norma. A tal efecto, y en primer término, he querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro espectro, como lo ha venido asentando nuestra jurisprudencia electoral. La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de Derecho. Lo anterior, entendiéndolo autoridad, en un sentido amplio, es decir, incluyendo en ello a la autoridad electoral. Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia: **GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XI –Enero; Página:

263. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Es claro el concepto, como clara es la jurisprudencia en cita, sin embargo, queremos resaltar para la presente causa, los siguientes elementos de la misma: La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales: 1.- realizarse conforme al texto expreso de la ley, 2.- realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica. Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, sin para ello aplicar la solución adecuada, jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver, en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes. Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia con las tesis que continuación se citan. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.** De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los

Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1° de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo Primero Transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo, séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, no admitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal. Sala Superior. S3EL 034/9. Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Sala Superior. S3EL 040/97. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Expuesto lo anterior, veamos en el presente caso, y respecto del Acuerdo impugnado, algunos ejemplos claros de violación a las normativas, y en consecuencia del principio de legalidad: El acuerdo impugnado dictado por la responsable, viola el derecho

de los precandidatos a la Gubernatura del estado de Quintana Roo de mi representado, a participar en un proceso democrático al interior de las instancias partidistas, proceso previamente establecido y aprobado, inclusive, por la misma autoridad responsable. Realiza la citada autoridad electoral administrativa, un acto desapegado a la norma, al excluir a nuestros precandidatos de sus derecho de seguir realizando una serie de actos políticos con el fin de ser electo candidato por el Partido de la Revolución Democrática, ya que por consecuencia lógica, al excluirlos y/o limitarlos, de ésta (la precandidatura) lo hacen de la otra (la candidatura), Por lo anterior se contravienen las siguientes disposiciones: I.- Violación expresa del artículo 41 fracción 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que señala: "Artículo 41. - Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo: II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley" II. - Violación expresa del artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que señala: "Artículo 49: III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley. Solo los ciudadanos podrán afiliarse a los partidos políticos. La ley reconocerá y organizará otras formas de organización política. III.- Violación expresa del artículo 12 de la Ley Electoral de Quintana Roo que señala: "Artículo 12. - Es un derecho del ciudadano del estado ser votados para los cargos de elección popular, mediante la postulación de su candidatura por un partido político o coalición. IV. - Violación expresa del artículo 75 fracción I y III de la Ley Electoral de Quintana Roo que señala. "Artículo 75. - Son derechos de los partidos políticos: I. - Postular candidatos a elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;...III. - Gozar de las garantías que esta ley otorga para realizar libremente sus actividades;..."En ningún momento se le dio la debida valoración y validez plena a los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio acusado de recibido por la Autoridad Electoral Administrativa el día 29 de Octubre de 2004 a las 15:15 horas, entre los que se encuentra el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con el Registro de Precandidaturas en Quintana Roo" mediante el cual se amplía el término para recibir solicitudes de participación como precandidatos a Gobernador de Quintana Roo, el que no obstante haber sido considerado dentro de los antecedentes del acuerdo, y al dejar sin materia el entonces "Proyecto de Acuerdo" fue desestimado por los integrantes con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo al momento de dictar el Acuerdo que se impugna, lo que a todas luces es arbitrario y le perjudica al Instituto Político que represento, ya que si bien emite diversos juicios de valoración, negándole valor probatorio a favor de los intereses de mi representado, el acuerdo impugnado resulta además contradictorio, ya que como señalé en líneas precedentes, carece de atribuciones para cuestionar la aplicación de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, para fijar los plazos de inscripción de solicitudes a las precandidaturas y

*candidaturas a puestos de elección popular, a no ser que fuere por franca violación a su normatividad interna. **PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** Conforme a su naturaleza, se consideran. Como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado. Sala Superior. S3EL 051/98. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Establecido lo anterior, es claro que el presente Agravio se encuentra perfectamente fundado, es operante y en consecuencia, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinarlo así en la resolución que a este recurso se de, con todos los efectos legales que son del caso.”- - - - -*

- - - XI. Mediante oficios números DJ/147/04, DJ/146/04 y DJ/145/04 todos de fecha dos de noviembre del año que transcurre, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza en sustitución del Secretario General remitió, entre otros, los siguientes documentos: originales de los escritos por los cuales se interpusieron los juicios que motivan la presente resolución e informes circunstanciados en términos de ley, recibidos en este tribunal el día tres de noviembre del presente año - - - - -

- - - XII. Por acuerdo del cuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración de los expedientes citados al rubro.- - - - -

- - - XIII. En atención a que los escritos de impugnación cumplían con los requisitos previstos en ley, por diversos acuerdos de fecha ocho de noviembre del presente año, se admitieron los medios de impugnación interpuestos, y en los expedientes JDC/008/2004 y JDC/009/2004 se ordenó la acumulación de éstos en el diverso JIN/007/2004, ya que es el primer expediente radicado y en virtud de la conexidad existente entre todos ellos por ser el mismo acto reclamado, la misma autoridad responsable y conceptos de agravios con estrecha similitud y glosados los acuerdos respectivos en el expediente principal, substanciado que fue éste, se remitieron los autos al Magistrado de Número, Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y - - - - -

- - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad y los

acumulados Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 288, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo y 2, 6 fracción II y IV, y 8, *in fine*, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- -

- - - **SEGUNDO.** Del análisis de los expedientes originales que motivan la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, por lo que procede al estudio de fondo de las controversias planteadas atendiendo a los agravios expuestos en cada uno de los medios de impugnación, mismos que por encontrarse estrechamente vinculados, y ser idénticos en su esencia, se estudian en forma conjunta y progresiva cada uno de ellos.- - - - -

- - - **TERCERO.** Aducen los impugnantes en su **agravio primero**, que la Autoridad Responsable al aprobar el acuerdo por el que se determina respecto del proceso democrático interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección del candidato a Gobernador del Estado, para el proceso electoral local ordinario 2004 – 2005, viola en sus perjuicios los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 35 y 41 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los artículos 10 y 12 de la Ley Electoral de Quintana Roo, todos referentes al derecho del ciudadano mexicano de poder ser votado para ocupar un cargo de elección popular.- - - - -

- - - Dicho agravio deviene en infundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.- - - - -

- - - Si bien es cierto que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II, así como la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en su artículo 41 fracción II, y el artículo 12 de la Ley Electoral de Quintana Roo, otorgan prerrogativas a los ciudadanos mexicanos, entre otras las de poder ser votado para ocupar algún cargo de elección popular, sin embargo no menos cierto lo es que la Constitución Local en su artículo 49 fracción III, párrafo tercero, le otorgan facultades a los organismos administrativos electorales estatales, a fin de llevar a cabo, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en dichos procesos, y sobre todo, vigilar que éstos actúen conforme a la ley y a sus estatutos; en ese sentido, la Ley Electoral de Quintana Roo establece los plazos específicos de cada una de las etapas del proceso electoral, por lo que el actuar de los partidos políticos y sus militantes debe ajustarse a dichos plazos; en esa misma tesitura, la Ley Electoral en su artículo 268 señala entre otros aspectos que, podrán hacerse precampañas, siempre y cuando, el partido político requiera elegir a un candidato entre varias opciones para registrarlo ante la autoridad administrativa; también la ley antes citada, señala en su artículo 137, la etapa de campañas electorales, que iniciarán una vez registradas las candidaturas y aprobadas por el organismo competente, y es, en esta etapa donde cada candidato en condiciones de igualdad dan a conocer su plan de trabajo a toda la ciudadanía quintanarroense; por lo tanto, al establecerse etapas y plazos electorales en la normatividad electoral aplicable, los partidos

políticos deben de ajustarse a tales etapas procesales, por lo que el acuerdo que hoy se combate, establece claramente que el actuar de los impugnantes deben ajustarse a los multicitados etapas y plazos, y el hecho de que se haya suspendido sus actos de precampaña atiende a que no existe contienda interna entre precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a ocupar la candidatura para Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por lo que al haber un solo candidato éste debe ser registrado como tal en su momento electoral pertinente, y en consecuencia también ejercer su derecho a ser votado en su oportunidad correspondiente; por otra parte, de conformidad con la Ley de la materia los aspirantes a una candidatura tendrían asimismo que ceñirse a los plazos y términos dispuestos en la legislación electoral vigente en el Estado, en su normatividad interna aplicable, así como a los acuerdos de sus órganos internos, mismos que en el presente caso imposibilitan al órgano administrativo electoral para realizar la pretensión del impugnante Uribe Villagómez de registrarse como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, toda vez que la Ley Electoral en su artículo 268 establece que *“Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la **realización de actividades proselitistas** en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, **conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley**”*, así mismo, la fracción I del artículo 273 del propio ordenamiento invocado con anterioridad establece que: *“Los aspirantes a candidatos deberán observar lo siguiente: I.- **Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición**, respecto a la postulación de candidatos, **así como lo prescrito en la presente Ley**”* Por lo que es claro, que si bien es cierto que cada partido en su normativa interna puede disponer lo conducente, también cierto es, que tal reglamentación debe ajustarse a lo que señala la ley respectiva. - - - En tal orden de ideas, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que el Estatuto Interno del Partido de la Revolución Democrática, señala entre otros, plazos para el registro de precandidatos a ocupar cargos de elección popular, tal como se advierte del artículo 14 párrafo 17 inciso j), que a la letra dice: **“ARTÍCULO 14º. La elección de los candidatos. 17. La convocatoria respectiva determinará expresamente las condiciones para la competencia interna, por las candidaturas constitucionales del partido en los siguientes aspectos:...j.- Los plazos para el registro de precandidaturas y los periodos para la realización de las campañas internas.** - - - Así mismo, el Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, señala en su artículo 26, lo siguiente: **Artículo 26. La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente: a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, siempre y cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral**

*diferente. Así mismo el artículo 41 del mismo ordenamiento establece: “Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, o en su caso el órgano electoral que corresponda, celebrará sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados...”*-----

- - - De lo anterior, se deduce que el propio partido político impugnante tiene, por Reglamento, establecidas sus etapas procesales electorales, ya que según éste, la convocatoria debe ser expedida 90 días antes de la fecha para el Registro de candidato ante la autoridad administrativa electoral correspondiente; además señala que la elección deberá hacerse con 30 días de anticipación a la misma fecha señalada con antelación y que los órganos internos partidarios correspondientes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de aspirantes, celebrarán sesión con el único objeto de resolver la solicitud de registro de precandidaturas, extendiéndose constancia de ello a los interesados. Luego entonces, es claro y notorio, que el partido recurrente no respetó en perjuicio de Juan José Uribe Villagómez, lo que establece su propia normatividad interna, ya que si bien es cierto, el partido impugnante publicó una Convocatoria para la elección de candidatos con fecha primero de septiembre del año en curso en la que sí cumple con lo señalado en su normatividad interna, también es cierto, que el 25 de septiembre del año en curso el Partido de la Revolución Democrática acordó celebrar un convenio de Convergencia Electoral con el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea y sus simpatizantes, documento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, punto 7, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, suspendió el procedimiento de elección interna, razón por la cual el partido impugnante a través de sus órganos de dirección emitieron diversos acuerdos entre los cuales se encuentran el de fecha seis de octubre del año que transcurre en cuyos puntos resolutiveos segundo y tercero resolvió fijar como fecha límite para la recepción de solicitudes de precandidaturas el día quince de octubre del presente año, con la obligación de la comisión política de candidaturas del partido impugnante de resolver lo conducente a dichas solicitudes dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, lo cual no fue cumplido por el instituto político impugnante, al resolver dicha solicitud hasta el veintisiete de octubre siguiente, por lo tanto, si bien es cierto que la constitución federal y local, le otorga al ciudadano mexicano la prerrogativa de ser votado para ocupar un cargo de elección popular, también establece que para acceder a tal prerrogativa, tendrá que ajustar su actuar a las prescripciones que señalen las leyes aplicables, por lo que en el presente caso, al no ajustarse el Partido de la Revolución Democrática a lo establecido en su normatividad interna y a los acuerdos previamente emitidos relativos a las solicitudes y autorización de sus precandidatos, no es dable otorgarle al militante Juan José Uribe Villagómez la validación para realizar actos de precampaña, toda vez que las actuaciones y procedimientos de su partido político no fueron apegados a lo que señala la precitada normatividad, ni mucho menos a la legislación electoral aplicable, situación que consintió el propio Uribe Villagómez al no hacer uso de los medios de defensa internos previstos en su normatividad interna, de lo que se deduce que de ninguna manera se violenta en perjuicio de persona u organismo

alguno ningún derecho constitucional, con el actuar de la autoridad administrativa electoral.- - - - -

- - - Independientemente de lo anterior, de conformidad con la normatividad interna antes citada, en el supuesto no concedido de que pudieran ser fundados sus agravios, esta autoridad advierte que sería fácticamente imposible la realización de la precampaña del citado Uribe Villagómez, toda vez que la elección del candidato a gobernador tendría que realizarse treinta días antes del registro legal que conforme al artículo 129 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, tiene verificativo el primero de diciembre del año anterior a la elección.- - - - -

- - - En otro orden de ideas, en relación con el ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea esta autoridad jurisdiccional advierte que la responsable en ningún momento está transgrediendo derecho alguno al aprobar el referido acuerdo, y mucho menos la prerrogativa a la que hacen alusión los impugnantes relativa al derecho de ser votado para ocupar algún cargo de elección popular; esto es así, toda vez que la Autoridad Administrativa en el Acuerdo que en esta vía se combate establece que por no haber más que una sola persona registrada como precandidato para contender por la candidatura para el cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, dicha persona no debe hacer precampaña, ya que tal Candidatura le corresponde por reglamento, toda vez que no existe otro contendiente dentro del mismo partido y para el mismo cargo habiendo ya fenecido el término legal para presentar solicitud de registro; luego entonces, la responsable constriñe su mandato al hecho de que en estos momentos por tratarse de la etapa de precampañas electorales, ni el Partido de la Revolución Democrática ni muchos menos su candidato, deben hacer proselitismo alguno, toda vez que, resultaría ocioso que se busque posicionarse dentro de los militantes de su propio partido para obtener la candidatura de ese partido, cuando dicha candidatura por ley, estatutos y reglamento ya le pertenece, al no existir otro contendiente en el proceso interno.- - - - -

- - - En ese sentido, la responsable al emitir su Acuerdo, si bien es cierto estableció que ni el Partido Político en comento ni mucho menos su militante podrán hacer actos de precampañas, toda vez que no hay una contienda interna, también cierto es que, dejó a salvo su derecho de ser votado y de posicionarse ante la ciudadanía en la etapa electoral oportuna, y que lo es, en la campaña electoral; luego entonces, en ningún momento, la responsable violó el derecho de ser votado al ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, ya que tanto el Partido recurrente como su candidato a ocupar el cargo de Gobernador, podrán hacer su campaña electoral dentro de los plazos establecidos, previo registro y autorización del Instituto Electoral de Quintana Roo; por lo que al ser autorizada tal candidatura podrá posicionarse ante el electorado, y el día de la jornada electoral, ejercerá el referido ciudadano, el derecho de ser votado para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.- - - - -

- - - Consecuentemente, la responsable no viola en perjuicio de persona alguna el derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos de ser votados, ya que como ha quedado de manifiesto, tal prerrogativa quedó intacta y podrá ser ejercida en el momento procesal electoral oportuno, en consecuencia, los agravios en estudio resultan totalmente infundados, por las consideraciones antes expuestas. - - - - -

- - - En lo atinente **al segundo agravio** vertido por los inconformes, por

los cuales esencialmente se duelen de falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, cabe señalar que los mismos resultan infundados e improcedentes, atentos los razonamientos siguientes.-----

- - - Aducen substancialmente los hoy impugnantes que adolece de fundamentación y motivación el argumento vertido por la autoridad administrativa, que en lo conducente reza: **“Que en virtud de todo lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye que las precampañas son procesos democráticos internos de los partidos políticos en donde necesariamente deben contender dos o más aspirantes, en el entendido de que contienda significa la competencia entre dos o más personas para alcanzar un mismo propósito previamente determinado, con reglas y procedimientos claros para cada uno de los contendientes en términos de equidad...”**, pues refieren que interpreta incorrecta e indebidamente la fracción II, del artículo 269, de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que señalan que dicho precepto legal no regula confrontación o competencia entre uno o más solicitantes para obtener la candidatura en una elección al interior de un instituto político, sino más bien, las precampañas se remiten al conjunto de actos encaminados a convencer a un partido político de que el ciudadano en cuestión, resulta o puede ser la persona idónea para enarbolar la plataforma política y declaración de principios de cada instituto político. En tal sentido, concluyen que no existe norma aplicable al caso concreto de que se trata y la resolución deviene en interpretaciones subjetivas y tendenciosas con el único propósito de denegar derechos políticos concretos de los inconformes, con lo cual se actualiza la pretendida falta de fundamentación y motivación de la resolución atacada.-----

- - - Al respecto cabe precisar que de una interpretación funcional de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 269, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra señala: **“Artículo 269.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:...II.- Actos de Precampaña: A las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional...”**, de lo cual se desprende que dicho numeral al referirse al sujeto activo del proceso interno de selección hace mención a aspirantes a candidatos y no a aspirante a candidato, por lo cual es concluyente que en dicho proceso democrático interno deben contender forzosamente cuando menos dos candidatos y no como erróneamente pretende hacer creer el inconforme, en el sentido de que es posible llevar una precampaña o contienda interna con un solo aspirante a la candidatura respectiva.-----

- - - Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el propio precepto legal, al definir en su fracción cuarta al aspirante a candidato, señale: **“A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular”**, de lo cual se colige que para los fines de precampaña, debe haber una contienda interna de cuando menos dos aspirantes a candidato, pues siendo único, se pierde el fin primordial de la precampaña que no es más que la selección de un candidato dentro de una pluralidad de aspirantes a serlo. En el mismo tenor de pluralidad de aspirantes se definen los artículos 268 párrafos segundo y tercero, 270 primer párrafo, 272, 273 párrafo

inicial, 275, 276 párrafos primero y segundo y 281 primer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que en general se refieren a aspirantes a candidato, es decir, contienda por una candidatura de entre varios aspirantes que persiguen tal fin.- - - - -

- - - Por si fuera insuficiente lo anterior, es dable referir que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido impugnante, que a la letra reza: **“La campaña electoral interna es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido en apoyo a los candidatos o precandidatos registrados para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos del Partido o para la selección de candidatos a puestos de elección popular en los procesos de elección o consulta mediante la votación directa, libre, universal y secreta de los miembros del Partido o con la participación de la ciudadanía en general.** Se colige que la precampaña o campaña electoral interna es, entre otros, el conjunto de actividades encaminadas a apoyar a los precandidatos para la obtención del voto en los procesos de selección interna de candidatos a puestos de elección popular mediante la votación directa, libre, universal y secreta de los miembros del partido o con la participación de la ciudadanía en general; es decir, seleccionar de entre una pluralidad de aspirantes al candidato común; corroborándose lo anterior con el significado que el Diccionario de la Real Academia Española, le ha otorgado a los vocablos “selección” y “elección” que emplea el precepto en comento, que refieren como selección a la **“Acción y efecto de elegir a una o varias personas o cosas entre otras, separándolas de ellas y prefiriéndolas”**, y como elección a la **“Acción y efecto de elegir”**, el cual a su vez, el término elegir significa **“Escoger, preferir a una persona o cosa para un fin”** y por último escoger significa **“Tomar o elegir a una o más cosas o personas entre otras”**; de lo cual se desprende que el sentido dado por la autoridad responsable al término “actos de precampaña” que refiere la fracción II, del artículo 269, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es el correcto.- - - - -

- - - Por otro lado, si bien pudiera ser cierto que las precampañas se remiten al conjunto de actos encaminados a convencer a un partido político de que el ciudadano en cuestión, resulta o puede ser la persona idónea para enarbolar la plataforma política y declaración de principios de cada instituto político, sin embargo esto debe realizarse mediante una contienda interna en el que se seleccione por el voto de los militantes que conforman un partido político o de la ciudadanía en general, al candidato más idóneo de entre todos los que se hayan postulado para tal candidatura, pero en modo alguno cuando exista un solo aspirante ya reconocido por el instituto político, pues en tal caso no procede una precampaña o campaña interna por no existir contienda entre dos o más aspirantes a obtener la postulación respectiva. Es fundamento de lo anterior lo dispuesto en el transcrito artículo 43, en relación con los diversos 10 y 12 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra rezan: **“Artículo 10.- Es derecho de los miembros del Partido que aparezcan en el listado nominal, votar en los procesos de elección de dirigentes y de consulta. Los órganos del Partido deberán garantizar el voto universal, libre, secreto, personal y directo, en consecuencia quedan prohibidos los actos que generen presión o**

**coacción sobre los electores, la infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión de Garantías y Vigilancia”, y Artículo 13.- Es derecho de los miembros del Partido postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del Partido, así como ser postulado como candidato a puesto de elección popular, debiendo acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y que cumplen con los requisitos previstos en el Estatuto y las leyes electorales correspondientes.- - - - -**

- - - Por último, si bien transcriben diversas tesis de jurisprudencia y relevantes relativos a los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener toda resolución, sin embargo cabe destacar que los criterios contenidos en dichas tesis no se encuentran vulneradas con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, puesto que como ha quedado referido con antelación, en la especie se colman los citados requisitos de fundamentación y motivación, ya que se encuentra expresado en forma clara el precepto legal aplicable al caso, siendo éste la fracción II, del artículo 269, de la Ley Electoral de Quintana Roo, existiendo una adecuación inmediata entre los motivos y razones aducidos y las normas aplicables, esto es, los razonamientos lógicos jurídicos del porque en el caso concreto se configura la hipótesis normativa, como sucede en el caso en comento en el que al definirse los actos de precampaña se concluye en interpretación sistemática y funcional de que constituyen procesos democráticos internos de los partidos políticos en donde necesariamente deben contender dos o más aspirantes, en el entendido de que contienda significa la competencia entre dos o más personas para alcanzar un mismo propósito previamente determinado, con reglas y procedimientos claros para cada uno de los contendientes en términos de equidad; lo cual razonablemente en su conjunto constituye la debida fundamentación y motivación de lo conducente de la resolución que en el presente agravio se controvierte. Al caso tiene exacta aplicación la jurisprudencia P./J. 65/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 813 del Tomo XX, del mes de Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:- - - - -

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

- - - En lo que respecta a los argumentos expuestos por los recurrentes en su **agravio** identificado como **tercero**, en el sentido de que el Órgano Electoral realizó una indebida valoración de las pruebas, argumentando que dicha autoridad descalifica prejuiciosamente al instituto político, en base a suposiciones; y que además se pronuncia de manera ilegal en procesos internos del partido político, invadiendo la esfera de las autoridades federales. Al caso es de decirse que estas afirmaciones son manifestaciones de carácter general que carecen de razonamiento lógico jurídico, y que en ningún momento desvirtúan lo esgrimido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que en consecuencia deben declararse inatendibles los agravios en atención a lo siguiente. - - - - -

- - - Primeramente, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo tiene dentro de sus atribuciones la de vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; lo anterior se encuentra establecido en el artículo 14 fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. Por otra parte, la Ley Electoral del Estado, en su artículo 32 establece que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:... fracción II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule; por otro lado, el artículo 77 relaciona las obligaciones que tienen los partidos políticos, entre las cuales en su fracción II dice que los partidos políticos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Además, en su fracción V señala la obligación de los partidos políticos a cumplir con sus normas internas. - - - - -

- - - Lo anterior nos lleva a la convicción que el órgano administrativo electoral, no se pronuncia de manera ilegal en procesos internos del partido político, ya que de acuerdo a lo anteriormente señalado es a este Instituto al que le corresponde vigilar las actividades de los partidos políticos y que estas actividades partidistas se desarrollen con apego a la Ley Electoral local y a la vez cumplan con las obligaciones a que están sujetos; tampoco debe decirse que invade la esfera de las autoridades federales, ya que si bien los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, esto no aplica en conductas identificadas de manera clara con ámbitos de aplicación estatal, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción I de la Constitución General, 49 fracción III, párrafo

tercero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y artículo 72 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos nacionales que participen en elecciones estatales y municipales, mediante la acreditación ante el Instituto Electoral correspondiente gozan de los mismos derechos y prerrogativas y tienen las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestas en ley para los Partidos Políticos Estatales, abriendo con ello las facultades de las instancias electorales administrativas relativas a la supervisión y vigilancia del proceder y actuar de los Institutos Políticos involucrados en el proceso electoral, esto es, que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Para lo anterior es aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del tenor literal siguiente: - -

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—**

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en

cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. **Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 610.**

- - - Por otro lado, debe puntualizarse que el órgano electoral no realizó una indebida valoración de las pruebas, ya que al tomar en cuenta los acuerdos y los documentos que le fueron presentados y hechos llegar por el propio Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable lo hizo dándole el valor legal correspondiente; tan es así, que al percatarse que el Partido de la Revolución Democrática en su proceso de selección interna de aspirantes a candidatos a gobernador del Estado, que se encontraba en su momento debidamente ajustado a derecho, se había quedado con un solo aspirante a candidato, el Instituto Electoral consideró pertinente solicitar información al Partido Político, y al ciudadano Gastón Alegre López y fue entonces que de las manifestaciones hechas por el Partido Político, y de los acuerdos tomados por el instituto político y presentados al Instituto Comicial, se advirtieron incongruencias entre estos acuerdos y sus decisiones tomadas posteriormente, incongruencias que se pueden esgrimir entre los mismos documentos que se reitera, fueron hechos llegar por el propio partido político al Instituto Electoral de Quintana Roo.-----

- - - En fecha dos de octubre del presente año, cuando el Instituto Electoral del estado tuvo conocimiento del registro de uno de los aspirantes a candidatos a gobernador del Estado por parte del Partido de la Revolución Democrática, requirió al propio partido para que aporte las constancias documentales en donde se acredite el inicio y fin del periodo de sus precampañas. Fue en fecha seis de octubre cuando el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en cumplimiento al requerimiento informó al Instituto que “ **POR EL MOMENTO NOS ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE REMITIRLE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA** TODA VEZ QUE LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS

SON EMITIDAS POR DIFERENTES INSTANCIAS PARTIDISTAS, TANTO ESTATALES COMO NACIONALES, Y ESTAMOS EN PROCESO DE RECOPIACIÓN”; con fecha ocho de octubre del mismo año, el partido político recurrente presentó un oficio suscrito por Alejandro Ramos Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido remitiendo los siguientes acuerdos: Acuerdo de la Comisión Política de Candidaturas de fecha primero de octubre de dos mil cuatro, Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha cinco de octubre del mismo año, Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del partido político de fecha seis de octubre del año dos mil cuatro y Acuerdo del Consejo Estatal de fecha seis de octubre del presente año. Ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha catorce de octubre de este año se presentó copia del ACUERDO DEL V PLENO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, RELACIONADO CON LA CONVERGENCIA Y LA COALICIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil cuatro, que dejó sin efecto la convocatoria publicada en fecha primero de septiembre de este año en la cual el Partido de la Revolución Democrática, misma que convocaba para la elección de candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Quintana Roo, y que se hizo circular el día uno de septiembre de dos mil cuatro en el diario Por Esto! de Quintana Roo; posteriormente se realizaron ante el Instituto Electoral los avisos de fechas dos y siete de octubre de este año en las que se registraban como aspirantes a candidatos a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, los ciudadanos Juan Ignacio García Zalvidea y Gastón Alegre López, ambos bajo las reglas establecidas por el acuerdo de fecha seis de octubre del mismo año; en éste claramente se establece que el día quince de octubre vencía el plazo para el registro de aspirantes a candidatos para gobernador del estado; el Órgano Comicial tuvo conocimiento en fecha diecisiete de octubre del presente año, que uno de los dos aspirantes a candidatos a gobernador por este instituto político el ciudadano Gastón Alegre López, había declinado a tal precandidatura, y toda vez que en la asamblea se encontraban presentes dos Consejeros Electorales acompañados de personal del Instituto Electoral, razón por la que el órgano administrativo electoral en fecha veintisiete de octubre del mismo año, le solicita al partido político inconforme que informe la situación actual de su proceso interno de selección de aspirantes a candidato a gobernador del estado, teniendo como respuesta dos oficios uno de fecha veintisiete de octubre y otro en fecha veintiocho de octubre ambos del presente año, remitidos por Gastón Alegre López y por Luz Maria Beristain Navarrete respectivamente, cabe señalar que en el último de los oficios se pone de manifiesto que a esa fecha no existía otro precandidato a gobernador registrado ante tal instancia, precisando haber recibido otras solicitudes en tiempo y forma y que en su oportunidad lo notificaría al Instituto Electoral de Quintana Roo para la inscripción correspondiente y efectos legales inherentes.-----  
- - - Desde luego que corresponde a la autoridad administrativa hacer una valoración de todos y cada uno de los eventos y circunstancias, así como de los documentos que tenía a su alcance, para poder con esta

verdad formal llegar a la verdad real y resolver, como desde luego resolvió el no validar la autorización otorgada al ciudadano Juan José Uribe Villagómez para efectos de realizar actos de precampaña, misma que de ninguna manera atendió a descalificaciones prejuiciosas ni a suposiciones, como señalan los recurrentes. Ya que era deber de la autoridad electoral verificar que Juan José Uribe Villagómez y, en especial, el partido impetrante cumplieran con los requisitos y lineamientos establecidos, es decir, que sus actos se encuentren ajustados a lo previsto en la normatividad interna del citado instituto político y acuerdos emitidos por los órganos de dirección de tal partido político, para el efecto de ser autorizado a realizar actos de precampaña por la candidatura a gobernador del estado de Quintana Roo. Ya que resulta inconcuso, que si bien el ciudadano Juan José Uribe Villagómez presentó en tiempo y forma ante el Partido de la Revolución Democrática su solicitud como aspirante, es decir el quince de octubre del presente año, también resulta innegable, que esta solicitud no fue contestada dentro del término preestablecido de tres días, dejando el partido político al ciudadano Juan José Uribe Villagómez en notable estado de indefensión, al no poder acceder a los actos de precampaña, ya que el término para aceptar su solicitud había fenecido el día dieciocho de octubre de este año y, por lo tanto, su autorización como aspirante a candidato a gobernador ante el partido político y en consecuencia el aviso ante el Instituto Electoral del Estado resulta extemporáneo. - - - - -

- - - Lo anterior, independientemente que el ciudadano Juan José Uribe Villagómez debió agotar al interior de su partido político los recursos administrativos procedentes establecidos en sus estatutos, para la protección de sus derechos político electorales en el caso específico, ya que la no resolución de su solicitud en tiempo, fue la que de modo directo lo dejó fuera de la contienda interna como precandidato a la gubernatura. Cabe señalar que, visto lo anterior, de ninguna manera el ciudadano Juan José Uribe Villagómez ha sido afectado por la autoridad administrativa electoral en su derecho político a ser votado. - - - - -

- - - Por otra parte, la prórroga que emite el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, de ninguna manera debe ser considerada válida, pues el término para la inscripción de posibles aspirantes a candidatos a gobernador feneció en fecha quince de octubre del dos mil cuatro y no puede resultar válido un acuerdo posterior a la fecha de vencimiento del mismo, es decir, que en todo caso la prórroga debió ser acordada dentro de la vigencia del plazo establecido para tal efecto y no once días después de haber vencido el mismo, tal y como ocurrió en la especie ya que fue hasta el veintiséis de octubre del mismo año que el Comité Ejecutivo Nacional acuerda ampliar al veintisiete de noviembre del presente año el plazo para recibir solicitudes de participación de precandidatos a gobernador del estado de Quintana Roo. - - - - -

- - - Reafirma lo anterior el significado que el Diccionario de la Real Academia Española le ha dado a los vocablos ampliar o prorrogar, a los cuales literalmente señala: **Ampliar: Extender, dilatar y Prorrogar: Continuar, dilatar, extender una cosa por un tiempo determinado**, así como la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de la prórroga de los contratos de arrendamiento y que por analogía se aplican al presente caso, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

**ARRENDAMIENTO, PRORROGA DEL CONTRATO DE. El derecho concedido al arrendatario para pedir que se prorrogue el arrendamiento por el término de un año, debe ejercitarse cuando todavía está en vigor el contrato, porque lo que no existe no puede prorrogarse".** Consultable en el Apéndice de 1995, Tercera Sala, Quinta Epoca, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 111, Página: 75.

- - - Con lo anterior queda claro, que el acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil cuatro, en el que se amplía el plazo de registro de aspirantes a candidatos a gobernador del estado de Quintana Roo hasta el veintisiete de noviembre del año dos mil cuatro; no respeta el limite establecido por el Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía, es decir, que la elección de candidato a gobernador debe hacerse, según el propio reglamento treinta días antes del registro del mismo ante la autoridad administrativa electoral, esto es que debe ser electo treinta días antes del primero de diciembre del año dos mil cuatro, fecha en la que conforme al artículo 129 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se hará el registro de candidatos a gobernador ante el Instituto Electoral de Quintana Roo. - - - - -

- - - En lo concerniente al **cuarto** y último **agravio** expresado por los inconformes, debe decirse que los mismos resultan inatendibles, pues se limitan a señalar en forma generalizada presuntas violaciones al principio de legalidad consagrado en la Ley de la materia, sin emitir razonamientos lógico jurídicos tendientes a desestimar los vertidos por la autoridad primigenia al desestimar la precandidatura del Ciudadano Juan José Uribe Villagómez, dejando a esta autoridad en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto. Al caso es aplicable la Jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido”.** Consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta; Octava Época; Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Tomo: IX, Febrero de 1992; Tesis: VI. 1o. J/67; Página: 70.

- - - No obstante lo anterior, es jurídicamente correcto el actuar de la autoridad responsable, pues independientemente que de conformidad con los artículos 41 fracción II y 49 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los diversos numerales 12 y 75 fracciones I y III, de la Ley Electoral de

Quintana Roo, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, el poder ser votado para todo cargo de elección popular, mediante la postulación de su candidatura por un partido político; sin embargo no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 268 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en tratándose de precampañas, corresponde al partido político autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de la citada ley; es decir, que dependiendo la postulación a un cargo de elección popular de un partido político, resulta inconcuso que dicha postulación debe realizarse de conformidad con los estatutos y acuerdos de los órganos de representación de tal instituto político, así como de las prescripciones de la Ley Electoral de Quintana Roo. - - - - -

- - - Luego entonces, si en la especie el Partido de la Revolución Democrática por virtud de los tiempos de precampaña emitió conforme a sus estatutos y Reglamento General de Elecciones, Consulta y Membresía, diversos acuerdos entre los cuales se encuentra el de fecha seis de octubre del año en curso, del cual se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, acordó mediante resoluciones segundo y tercero fijar como fecha límite para la recepción de solicitudes de precandidaturas el día quince de octubre del año que transcurre, con la obligación de la Comisión Política de Candidaturas del partido impugnante, de resolver lo conducente a dichas solicitudes dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva; es evidente que las solicitudes presentadas en tiempo y forma debieron ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su recepción y aquel presentado hasta el último día debió ser resuelto a más tardar el día dieciocho de octubre de los corrientes; por lo que si en el caso en comento, según se advierte del acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso, en tal fecha la Comisión Política de Candidaturas resolvió sobre la solicitud de la precandidatura del ciudadano Juan José Uribe Villagómez, es concluyente que tal resolución y, por ende, el aviso respectivo sustentado en el mismo, se encuentra fuera de los términos previamente establecidos, razón por la cual la resolución que desestima la precandidatura del citado Uribe Villagómez, no contraviene el citado principio de legalidad. - - - - -

- - - Por otro lado, cabe precisar que la valoración que la autoridad administrativa hiciera de la documental consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintiséis de octubre del presente año, se encuentra apegado a derecho, pues la ampliación que prevé en su contenido resulta extemporáneo, ya que es evidente que si de conformidad con el diverso acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, la fecha límite para presentar solicitudes a aspirantes a candidato por la gubernatura del estado de Quintana Roo, lo fue el día quince del propio mes y año, y a la citada fecha veintiséis de octubre del dos mil cuatro, ya había vencido significativamente el término para la presentación de solicitudes de aspirantes, por lo que el documento en cuestión carece de valor probatorio a favor de las pretensiones de los hoy impugnantes, esto bajo el entendido de que sólo se puede ampliar o prorrogar aquello que se encuentra vigente, tal cual se desprende del significado que el Diccionario de la Real Academia Española le ha dado a los vocablos

ampliar y prorrogar, así como la jurisprudencia que al efecto ha quedado transcrita al contestarse el agravio tercero de la presente resolución. - - -

- - - En tal sentido, es inconcuso que la valoración realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al desestimar la documental de mérito, se encuentra ajustada a derecho. - - - - -

- - - Por cuanto a que en la presente causa se ofrecieron, admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica las documentales públicas, consistentes en copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que se propone al ciudadano Jorge Elrod López Castillo como titular de la Secretaría General del propio Instituto; copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada con fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro; copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se determina respecto del proceso democrático interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidato a gobernador del Estado para el proceso electoral ordinario 2004-2005 y copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos Juan José Uribe Villagómez y Juan Ignacio García Zalvidea; probanzas que al tenor de lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral adquieren pleno valor probatorio; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que adquieren valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracciones VI y VII, 16 fracciones VI y VII, 21 y 23 del ordenamiento legal antes citado; mismas que en su conjunto no generan en esta Autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los impugnantes. - - - - -

- - - En tal virtud, es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 fracciones II y IV, 7, 21, 40, 44, 47, 48, 49 y 61 fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declarar infundados e inoperantes por una parte e inatendibles por la otra, los agravios planteados en el presente Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los expresados en los acumulados Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense impetrados por los ciudadanos Juan José Uribe Villagómez y Juan Ignacio García Zalvidea, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se determina respecto del proceso democrático interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidato a Gobernador del Estado, para el proceso electoral local ordinario 2004-2005, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO. Se confirma en sus términos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se determina respecto del proceso democrático interno del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la elección de candidato a Gobernador del Estado, para el proceso electoral local ordinario 2004-2005, de fecha

veintinueve de octubre de dos mil cuatro.-----  
- - - SEGUNDO. Se ordena glosar a los expedientes JDC/008/2004 y  
JDC/009/2004, copia certificada de la presente resolución para los  
efectos legales correspondientes.-----  
- - - TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los  
impugnantes y por oficio a la Autoridad Responsable.-----  
- - - Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados  
de Número que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,  
Licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y  
Francisco Javier García Rosado, siendo ponente el segundo de los  
nombrados y ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado César  
Cervera Paniagua, que autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL    LIC. FRANCISCO J. GARCÍA ROSADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**